



**Deficiencias en el deber de motivación y esclarecimiento como sustento de absolución**

**Sumilla.** El análisis que realiza la Sala Superior, sobre la base de declaraciones del examinado o familiares, vía declaraciones juradas no sustentadas, no revisten objetividad y, como tal, carece de idoneidad suficiente para su valoración, dada la naturaleza científica de la evaluación contable. La sola afirmación de las operaciones que se postulan, sin el respaldo probatorio adecuado, resulta insuficiente para acreditar su materialidad.

Se advierte que la defensa incorporó durante el plenario nueva documentación contable, dirigida a respaldar los ingresos percibidos, la misma que, dada su temporalidad respecto de la pericia oficial, no fue considerada para sus conclusiones. Por lo tanto, resulta pertinente la realización de una pericia actualizada, donde los especialistas deberán evaluar y calificar la documentación incorporada en base a criterios objetivos.

**Suficiencia probatoria para condenar**

**Sumilla.** La prueba actuada, sustancialmente indirecta, es lícita, plural, concordante entre sí y con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. No obran en autos contrapuebas, directas o indirectas (contraíndicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un factum alternativo.

Lima, primero de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el **representante de Ministerio Público, la parte civil** Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y los encausados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 26 360), en los extremos que:

- i. **Absolvió por mayoría a** [REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED], como presunto autor del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia.
- ii. **Absolvió a** [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], como presuntos autores del delito de lavado de activos en



perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento.

- iii. **Absolvió** a [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia.
- iv. **Absolvió** a [REDACTED], como presunta autora del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.
- v. **Absolvió** a [REDACTED], como presunta autora del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, ocultamiento y tenencia.
- vi. **Absolvió** a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia.
- vii. **Absolvió** a [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.
- viii. **Absolvió** a [REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED], como presunto autor del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia.
- ix. **Condenó** a [REDACTED], como presunto autor del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, ocultamiento y tenencia, a quince años de pena privativa de libertad y ciento cincuenta días multa.
- x. **Condenó** a [REDACTED], como presunta autora del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, a quince años de pena privativa de libertad y ciento cincuenta días multa.
- xi. **Fijó** en S/ 400 000,00 (cuatrocientos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria.

**De conformidad** con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo en lo



penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

## CONSIDERANDO

### MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Primero.** Conforme a la acusación fiscal formulada por dictamen del dieciocho de agosto de dos mil once (foja 12107) y complementada oralmente en la sexta sesión de la audiencia de juicio oral del trece de septiembre de dos mil diecisiete (foja 23625)<sup>1</sup>, el hecho incriminado, en el extremo objeto del presente análisis, refiere que:

#### Imputación general

1.1. Se imputa a los acusados el haber realizado actos de lavado de activos con el fin de ocultar el origen ilícito de las ganancias obtenidas por [REDACTED] [REDACTED] en la comisión el delito de tráfico ilícito de drogas y con ello ingresar el dinero obtenido al circuito económico mediante la compra de diversos bienes muebles e inmuebles.

#### Delito previo

1.2. El veintiuno de octubre de dos mil siete, personal del equipo especial de investigación policial de la Dinandro-PNP, en coordinación con el fiscal provincial especializado en tráfico ilícito de drogas de Piura, intervino a [REDACTED] [REDACTED] en las inmediaciones del grifo [REDACTED] S. A. C., ubicado en [REDACTED] [REDACTED], como presuntos autores del delito contra la salud pública. Además, se intervino el camión de placa de rodaje [REDACTED] en cuyo compartimento adaptado-caleta se encontraron debidamente acondicionados 789,83 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

1.3. De manera paralela, se produjo la detención de [REDACTED] [REDACTED], ya que las diligencias preliminares determinaron su implicancia en los hechos. Además, se formuló el Atestado Policial 002-11-2007-Dirandro-PNP/EEIP, del dos de noviembre de dos mil siete, donde se desarrolló la presunta vinculación delictiva de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución 3, del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, foja 23561.



[REDACTADO] o [REDACTADO] y otros.

- 1.4. La referida organización criminal fue desarticulada parcialmente en Tacna, el quince de abril de dos mil cinco, cuando se intervino la empresa [REDACTADO] S. A. C. y se decomisaron aproximadamente 1000 kilogramos de clorhidrato de cocaína. Se formuló el Atestado Policial 085-04-2005-Dirandro-PNP/DIVTIDDC-DEPITID, del veintiocho de abril de dos mil cinco.
- 1.5. Además, se ha constatado que el encausado [REDACTADO] o [REDACTADO] registra una orden de captura a nivel nacional por tráfico ilícito de drogas por el JI/PE-Huaraz-Lima (expediente 347, del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres). Por este motivo, cambió su identidad por el nombre ficticio de [REDACTADO] con el cual fue detenido en Santiago de Chile el seis de junio de dos mil tres por el delito de tráfico ilícito de drogas. Además, registra requisitorias canceladas por el JP-Huaral y Huacho, de mil novecientos noventa y cuatro y dos mil tres, respectivamente.

#### Imputaciones específicas

- 1.6. **Al procesado** [REDACTADO] se le imputan actos de conversión, ocultamiento y tenencia, al adquirir de su coimputado [REDACTADO] la vivienda [REDACTADO], ubicada en [REDACTADO], [REDACTADO], y el departamento [REDACTADO] ubicado en [REDACTADO], [REDACTADO], del proyecto residencial [REDACTADO]
- 1.7. **El procesado** [REDACTADO] o [REDACTADO] realizó actos de conversión y transferencia al adquirir la camioneta de placa de rodaje [REDACTADO] con el dinero proporcionado por su coimputado [REDACTADO]
- 1.8. **A la procesada** [REDACTADO] se le imputa actos de conversión y transferencia al adquirir el automóvil de placa de rodaje [REDACTADO] con dinero procedente de actividades ilícitas de tráfico de drogas, el cual fue transferido a su hermana [REDACTADO]. Asimismo, entre los años dos mil tres y dos mil siete, efectuó transferencias de dinero por el monto de US\$ 21 341, conforme lo informó [REDACTADO], empresa de servicios financieros, seguros y cambio de moneda.



- 1.9. **El procesado** [REDACTED] realizó actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia al construir con dinero ilícito el inmueble de cuatro pisos ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- 1.10. **La procesada** [REDACTED] realizó actos de conversión, ocultamiento y tenencia al construir con dinero ilícito el inmueble de cuatro pisos antes descrito. Por otro lado, entre los años dos mil a dos mil siete, registra depósitos bancarios en dólares americanos y en moneda nacional.
- 1.11. **El procesado** [REDACTED] realizó actos de conversión y transferencia al adquirir el veintinueve de agosto de dos mil siete, el vehículo de placa de rodaje [REDACTED]; posteriormente, el tres de diciembre de dos mil siete, lo transfirió a sus padres [REDACTED] y [REDACTED].
- 1.12. **La procesada** [REDACTED] realizó actos de conversión, transferencia y ocultamiento al adquirir, junto con su exesposo Pedro [REDACTED] Polo (acusado fallecido), el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] de su hijo y coacusado [REDACTED], para luego transferirlo a [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, entre los años 2000 a 2005 registra depósitos bancarios en dólares americanos y en moneda nacional.
- 1.13. **Los procesados** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] realizaron actos de conversión, transferencia y ocultamiento al adquirir el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] y posteriormente venderlo a [REDACTED] con la finalidad de ocultar al verdadero propietario del bien mencionado.
- 1.14. **La procesada** [REDACTED] realizó actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia al adquirir: **i.** el inmueble ubicado en [REDACTED] el cual lo transfirió posteriormente a sus coprocesados [REDACTED] y [REDACTED]; **ii.** el inmueble ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **iii.** el camión de placa de rodaje [REDACTED] que posteriormente fue objeto de transferencias a terceras personas; **iv.** el vehículo de placa de rodaje [REDACTED]; y **v.** la motocicleta de placa de rodaje [REDACTED] Además, entre los años 2000 y 2008, registra depósitos



bancarios en moneda extranjera.

- 1.15. Los procesados** [REDACTED] y [REDACTED] realizaron actos de conversión, transferencia y ocultamiento al adquirir el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] con el dinero ilícito de las actividades a las que se dedica [REDACTED], y posteriormente, lo transfirieron a [REDACTED]. Además, entre los años 2000 a 2008, registran depósitos bancarios en moneda nacional.
- 1.16. Los procesados** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] realizaron actos de ocultamiento y tenencia al adquirir el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] el cual pertenecía a su coencausada [REDACTED], con la finalidad de evitar su incautación y descubrir al verdadero propietario. Asimismo, entre los años 2000 a 2008, registran depósitos bancarios en moneda nacional.
- 1.17. El procesado** [REDACTED] realizó actos de conversión y transferencia al adquirir la camioneta Toyota, modelo Station Wagon, color blanco, de placa de rodaje [REDACTED], que posteriormente vendió a su coencausado [REDACTED]. Asimismo, entre 2000 y 2003, así como entre 2005 y 2006, registra depósitos bancarios en moneda extranjera.
- 1.18. El procesado** [REDACTED] realizó actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia al adquirir: **i.** el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] de su medio hermano [REDACTED]; **ii.** el camión de placa de rodaje [REDACTED], que posteriormente lo transfirió a [REDACTED], y esta a su vez lo vendió a [REDACTED]; y **iii.** el automóvil de placa de rodaje [REDACTED], para luego transferirlo a terceras personas.
- 1.19. La procesada** [REDACTED] realizó actos de conversión y transferencia al adquirir el automóvil de placa de rodaje [REDACTED] y la camioneta marca Nissan de placa de rodaje [REDACTED] que transfirió a terceras personas. Asimismo, entre 2000 y 2003, así como entre 2005 y 2006, registra un depósito bancario en moneda nacional.
- 1.20. El procesado** [REDACTED] o [REDACTED] realizó actos de conversión y transferencia al adquirir el inmueble ubicado en [REDACTED] la motocicleta de placa [REDACTED] y el automóvil de placa [REDACTED] Asimismo, entre 1999 y



2006, registra depósitos bancarios en moneda extranjera.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración de las siguientes modalidades delictivas:

- 2.1.** Respecto de los procesados [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] como autores del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, ocultamiento y tenencia, previstas en los artículos 1, 2 y el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
- 2.2.** Respecto de los procesados [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] como autores del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento, previstas en los artículos 1, 2 y el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
- 2.3.** Respecto de los procesados [REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia, previstas en el artículo 1 y el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
- 2.4.** Respecto de los procesados [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, previstas en los artículos 1, 2 y el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
- 2.5.** Respecto de los procesados [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] como autores del delito de lavado de activos en las modalidades de ocultamiento y tenencia, previstas en el artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765.
- 2.6.** Respecto del procesado [REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED] como autor del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y trasferencia, previstas en el artículo 1 y el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765; no obstante, en aplicación de la ley penal favorable corresponde aplicar lo normado en el artículo 296-A del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos por ser más benigno al imputado.



## DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

**Tercero.** La representante del Ministerio Público en su recurso formalizado por escrito del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 26705), recurrió los extremos absuitorios de la sentencia con motivo de un defecto en el deber de motivación (motivación insuficiente). Denunció que la recurrida presenta un discurso confuso, ausente de exhaustividad e insuficiencia de fundamentos. Precisó como agravios que:

**3.1. Absolución de [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED].**

Concurren indicios debidamente acreditados respecto a que el acusado [REDACTED] estuvo comprendido en procesos por tráfico ilícito de drogas, lo que no fue valorado por la Sala Superior. Esta, por el contrario, contradice todo lo desarrollado con relación a la autonomía el delito de lavado de activos y exigió la existencia del delito previo. Además, se privilegió a las afirmaciones vertidas por los procesados y la documentación que presentaran pese a su débil valor acreditativo, omitiendo una serie de indicios de cargo (incoherencias y contradicciones vertidas por los acusados respecto al origen del dinero, inexistencia de negocios prósperos que les permitieran solvencia económica, compras al contado acreditadas solo con declaraciones juradas sobre entregas de dinero y préstamos de familiares). Los procesados no solo registraron compra y venta de bienes, sino también cuentas bancarias, conforme las pericias contables efectuadas por los peritos de la Sala Penal Nacional y del Ministerio Público, pericias que fueron desestimadas por el Colegiado. Tampoco se valoraron las pruebas de cargo que dan cuenta de la relación convivencial de los procesados, de lo que se infiere que [REDACTED] desde el plano subjetivo, conocía el origen delictivo del dinero que manejó para la compra de bienes y las operaciones bancarias. Por último, la sentencia esgrime conclusiones contradictorias en cuanto a la participación de los acusados, su conocimiento y su relación con el delito previo.

**3.2. Absolución de [REDACTED] y [REDACTED].**

[REDACTED]. No se valoraron los hechos indiciarios incorporados, tales como las versiones contradictorias de los procesados respecto a la forma en que se efectivizó la compra del inmueble incaudo y cómo devolvieron el préstamo que efectuaron sus familiares. Además, tampoco existe prueba

de que [REDACTED] se prestó S/ 30 000.00 (treinta mil soles) de la FOVIPOL. No se consideró la subvaluación del inmueble y su transferencia coetánea al procesamiento de [REDACTED] en la investigación de lavado de activos, sumado al comportamiento pasivo de estos por reclamar el bien y que estos nunca llegaron a tomar posesión de este. Por otro lado, se tiene la relación de compadrazgo que ostentaban con Ginna Ortiz, conforme partida de bautismo.

**3.3. Absolución de [REDACTED] y [REDACTED].** La recurrida otorga mayor credibilidad a las versiones de descargo de los procesados, sin pruebas sólidas que las sustenten. No se evaluaron las circunstancias anómalas que rodearon las transferencias, tales como la ausencia de una explicación razonable sobre el precio de venta devaluado. Además, estos tenían pleno conocimiento del origen ilícito del dinero dado el vínculo de compadrazgo que tenían con la conviviente de [REDACTED]. Tampoco se valoró el peritaje contable que da cuenta que los depósitos bancarios de los acusados no han sido justificados; no se trata del pago de remuneraciones o préstamos bancarios, limitándose a referir la existencia de negocios y presentar documentos que no acreditan de manera alguna su prosperidad. Resulta cuestionable que se exija la acreditación de antecedentes, cuando estos tienen vinculación con [REDACTED], quien está siendo investigado por tráfico de drogas.

**3.4. Absolución de [REDACTED]** Existen suficientes hechos indiciarios para establecer la responsabilidad del acusado. En primer lugar, no resulta razonable la versión que este dio respecto a que invirtió sus ahorros de varios años de trabajo en la compra de un vehículo, juntamente con su hermano [REDACTED], no resulta razonable, especialmente considerando que lo vendió a las pocas semanas de su adquisición. Además, se encuentra acreditada la alegada solvencia económica que su madre poseía al brindarle dinero para adquirir el vehículo. Por otro lado, no se evaluó de manera pormenorizada los diferentes abonos de dinero que efectuaba en su cuenta, lo que resulta desproporcional a las presuntas propinas que le entregaba su madre. Es relevante destacar que los depósitos más elevados de dinero se efectuaron entre el 2005 y el 2006, época en la que su hermano [REDACTED] se encontraba vinculado con la organización liderada por [REDACTED], conforme informes de inteligencia y declaración de [REDACTED].



**3.5. Absolución de [REDACTED]**. No se consideró que a lo largo del proceso no logró acreditar la solvencia económica con la que adquirió el vehículo de placa [REDACTED], supuestamente obtenido juntamente con [REDACTED]. La Sala se valió de un documento simple sobre un presunto trabajo como ayudante, sin embargo, no se demostró objetivamente que percibiera una determinada remuneración. Además, prestó su consentimiento sin causa justificada para aparecer como comprador de los otros dos vehículos. Finalmente, se debe considerar su relación de parentesco con el procesado [REDACTED].

**3.6. Absolución de [REDACTED]**. La sentencia concluyó que su solvencia económica se probó con un par de declaraciones juradas que no fueron confrontadas mediante un contrainterrogatorio, tampoco se estableció que percibiera un monto dinerario mensual suficiente. En cuanto a la adquisición del vehículo [REDACTED], la Sala acepta, en forma abiertamente parcializada, que la acusada solo hizo un favor a [REDACTED] [REDACTED] para figurar como adquirente, sin tener en cuenta que dicho vehículo fue utilizado en las actividades ilícitas de tráfico de drogas, conforme informe de inteligencia contenido en el Atestado Policial 02-11-Dirandro-PNP. Respecto a los depósitos bancarios, la presentación de unas boletas de Herbalife no acredita objetivamente su capacidad económica, pues no demuestran ingresos sino más bien egresos. La referencia a su carencia de antecedentes carece de fundamento pues no se trata de un supuesto que exija el tipo penal.

**3.7. Absolución de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]**. La sentencia acredita la solvencia de los acusados en atención a sus dichos y documentos como declaraciones juradas, pese a que no pudieron dar una explicación coherente sobre el origen del dinero. Se estableció que la venta del vehículo de [REDACTED] a sus padres, [REDACTED], se dio en la fecha en que este ya se encontraba detenido por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en diciembre de 2007. Siendo que para enero de 2008 se volvió a transferir a sus coimputados [REDACTED] y [REDACTED] quienes, a poco más de un mes, lo volvieron a transferir. Resulta sintomático el precio final de la venta. En cuanto al rechazo de los depósitos bancarios a nombre de [REDACTED] de [REDACTED] por ser anteriores a la vinculación de [REDACTED] con el delito de drogas, no se consideró



que estos no fueron justificados. La referencia a la no autoincriminación no soslaya la concurrencia de indicios referidos a operaciones anómalas.

**3.8. Absolución de [REDACTED] y [REDACTED]**

[REDACTED]. La Sala Superior rechaza la imputación, pese a que [REDACTED] fue condenado por el delito de tráfico de drogas, proceso en el que quedó establecido que [REDACTED] también condenado por dicho delito, entregó dinero a la procesada [REDACTED] para la construcción de varios pisos de su inmueble. Siendo que dicha procesada, quien mantenía una relación sentimental con [REDACTED], no brindó una explicación uniforme ni razonable sobre el origen del dinero con el que adquirió los derechos y acciones del inmueble sito en el distrito de Surquillo ni como logró su construcción. Si bien la defensa alegó que el inmueble fue construido por el yerno de la acusada, el ciudadano [REDACTED] quien aceptó dicho extremo, ello no se respalda en ningún elemento de prueba. Aunque se presentaron comprobantes de pago, estos se encuentran a nombre de la acusada y datan de un periodo previo a la adquisición del bien. Además, la defensa anexó unos recibos de pago y declaración jurada de un familiar que acreditarían la solvencia de la procesada producto de la venta de artículos de belleza, pero estos solo acreditan egresos y no ganancias.

**3.9. Absolución de [REDACTED] o [REDACTED]**

[REDACTED]. Si bien la defensa presentó documentos para acreditar su solvencia económica, estos no desvirtúan los cargos. Así se tiene el documento de compraventa de un inmueble de su propiedad en Colombia, sin que se establezca la actividad lícita que le permitió su adquisición. Además, la única prueba de descargo sobre su actividad económica legal es la declaración jurada de un ciudadano que en forma genérica señala haber sostenido relaciones comerciales de compra y venta de ganado. La judicatura descarta el origen delictivo del dinero porque no se acreditó que fuera condenado por el delito precedente, pese a que ello no es una exigencia del tipo penal; no obstante, se tiene en cuenta que el citado estuvo vinculado al transporte de un cargamento de 789 837 kilogramos de clorhidrato de cocaína. Asimismo, se deben considerar las particularidades de la compraventa del vehículo de placa [REDACTED] que se vendió meses después de la incautación de la droga y quien lo adquirió lo volvió a transferir poco tiempo después; debiendo



precisarse que dicho vehículo era conducido por el acusado [REDACTED] [REDACTED]. Por otro lado, el acusado se identificaba como [REDACTED] [REDACTED], a nombre de quien la condenada [REDACTED] [REDACTED] remitía remesas de dinero, como así lo informó asistencia judicial de Colombia.

**Cuarto.** La parte civil, en su recurso formalizado por escrito del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 26732), solicitó la nulidad de la recurrida en los extremos absolutarios y el desarrollo de un nuevo juicio oral, por considerar que concurren suficientes indicios de su participación en los hechos. Además, impugnó el monto de la reparación civil establecida para los condenados. En lo medular, indicó:

- 4.1. El Colegiado considera que el delito fuente forma parte del tipo objetivo del delito de lavado de activos, cuando basta con establecer su vinculación. La ley especial no exige medio probatorio *sine qua non* para determinar la existencia del delito generador de ganancias ilícitas sino de la presencia de indicios concurrentes de la existencia de este. En este caso, concurre de manera evidente un indicio de vinculación de los acusados con el delito de tráfico ilícito de drogas, de carácter referencial.
- 4.2. Se desconoció el valor probatorio de las pericias contables al cuestionar sus conclusiones en base a los dichos exculpatorios no sustentados por los acusados, bajo el argumento que proceden de actividades informales; sin embargo, tampoco indican el origen del capital con el que iniciaron sus actividades comerciales.
- 4.3. En los procesos de lavado de activos se aplica la figura de la carga dinámica de la prueba. Resulta aplicable que los procesados deban probar sus descargos, pues se encuentran en la mejor posición de mostrar e identificar la documentación que los avale.
- 4.4. En cuanto a la reparación civil, señala no encontrarse de acuerdo con el monto fijado, el mismo que deberá fijarse en S/ 1 000 000,00 (un millón de soles). La Sala Superior debió considerar lo resuelto en el recurso de nulidad 2995-2012/Lima.

**Quinto.** La defensa de la acusada [REDACTED], mediante escrito del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 26690), formuló recurso de nulidad contra la sentencia emitida en su contra y



solicitó su revocatoria. Puntualizó como agravios que:

- 5.1. La Sala Superior confunde los conceptos de instrumento de un delito con objeto de un delito, efecto de un delito y ganancia de un delito. El vehículo objeto de incriminación se utilizó en las actividades materia de condena por TID, por lo que no puede ser considerado como bien adquirido con las ganancias del delito, sino como instrumento de este.
- 5.2. Los hechos se materializaron bajo la vigencia de la Ley 27765 que, además del dolo, exige un elemento subjetivo especial, de tendencia interna trascendente. En el caso, la acusada adquirió el bien y lo registró a su nombre, de lo que se infiere la ausencia de finalidad concreta dirigida a evitar la identificación del vehículo. Tampoco se analizó las condiciones del bien, es uno de segunda mano.
- 5.3. La sentencia se basa en meras especulaciones sin pruebas. La obtención del RUC no se condice con la conclusión de la Sala respecto a adquirir ganancias ilícitas. Tampoco se probó que utilizara sus cuentas bancarias para solventar, financiar o enviar drogas.
- 5.4. No se estableció que las personas que recibieron dinero sean parte de una organización dedicada al TID; además, se utilizó un sistema formal y legal en un periodo de cuatro años. Por otro lado, se indica que el envío de dinero sustentó los actos de tráfico de drogas, pero luego hace un giro dramático y convierte dicho envío en un acto de lavado. En todo caso, no se precisa la modalidad delictiva.

**Sexto.** Finalmente, la defensa del acusado [REDACTED]

postuló recurso de nulidad por escrito del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 26757) y requirió su absolución frente a los cargos imputados. Sostuvo que:

- 6.1. No se valoró debidamente la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED], quien acreditó la no existencia de incremento inusual del patrimonio. Previo a la adquisición de las propiedades cuestionadas, contaba con solvencia económica por su condición de empresario, y si bien dejó de operar en el 2000, permite inferir un saldo inicial a su favor.
- 6.2. No se valoró debidamente las diversas declaraciones que brindó en la presente causa. Además, no se convocó a [REDACTED] para declarar.
- 6.3. La sentencia no consideró la pericia contable 01-2012-PPE/LA-FT/SPN.PJ, y,

por lo tanto, no se acreditó desbalance patrimonial. Además, el mismo colegiado señaló que la pericia perdió credibilidad por utilizar métodos de auditoría propios de personas jurídicas.

- 6.4. Carece de vínculo o conexión con actividades ilícitas. No se pudo establecer que conozca a sus coacusados.
- 6.5. En cuanto a los días multa y reparación civil, estos no corresponden al no haberse acreditado el delito ni probado el daño.

### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

**Séptimo.** La Sala Superior, mediante sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno (foja 26360), sustentó lo siguiente:

- 7.1. **Extremos absolutorios:** i. **Acusado** [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED]. Si bien el delito de lavado de activos es autónomo, la intervención por drogas contenida en el atestado del 2007 es posterior a la adquisición de los bienes (2004 y 2006), y, además, el procesado acredító tener labor conocida (venta de celulares). Respecto al atestado del 2005, no se puede considerar pues no estuvo investigado. Aunque se hace referencia al procesamiento de su tío, el Ministerio Público no comprobó dicho extremo. Además, en cuanto a las investigaciones en Huacho y Huara, se trata de hechos no probados, y que fueron declarados prescritos. El cambio de nombre que materializó el acusado resulta entendible por el contexto del terrorismo. Por otro lado, respecto a condena en Chile en el 2003 con motivo de traslado de estupefacientes, no se trata de un evento de mayor trascendencia y frustrado, por lo que no pudo haberle generado ganancias. El acusado afirmó que se dedicó a ayudar a su madre en sus negocios (venta de ropa y cacao); además, entre 1996 y 2000 constituyó una empresa con [REDACTED]. Se cuenta también con la declaración de su abuelo [REDACTED] respecto al préstamo de US\$ 10 000,00 (diez mil dólares) a fin de que realice sus actividades. En cuanto a la pericia, no reviste la calidad de verdad material, sus datos no son objetivos y pierde validez probatoria pues establecen un saldo inicial cero; sin embargo, toda persona que con mayoría de edad se dedica a trabajar y percibe sueldos. Tampoco se pudo sustentar que personas eran las que depositaban dinero en su contra. La referencia a su registro migratorio tampoco es suficiente, pues no permite establecer el manejo de dinero ilícito. ii. **Acusada** [REDACTED] [REDACTED]. La acusación refiere que [REDACTED] entregó

dinero a la procesada en razón a la relación convivencia que tuvo con esta y al hijo entre ambos, pero se trata de una presunción e infiere que [REDACTED] se dedicó al TID. No se puede señalar que se configuró el indicio de incremento inusual del patrimonio; la defensa presentó las declaraciones juradas de los padres de la acusada, quienes le entregaron S/ 30 000,00 (treinta mil soles) y S/ 82 000,00 (ochenta y dos mil soles) para la adquisición progresiva de sus bienes. Además, trabajó en Tocache en una botica, y se debe considerar además la informalidad reinante en nuestro país. En cuanto al camión de placa de rodaje [REDACTED], se trató de una compra nominal a favor de [REDACTED]. Aunque recibió dinero de [REDACTED], esta no tuvo como prever su origen ilícito pues no tuvo una relación convivencial a dicha fecha. Además, su conducta durante el contexto de la relación de pareja fue neutral, debido a un riesgo permitido y en base al principio de confianza. No es imputable el resultado por la prohibición de regreso. La pericia carece de efectos probatorios pues presenta deficiencias en cuanto al saldo inicial fijado. Por último, no se evidencia que tenga vinculación con actividades ilícitas; no fue condenada por TID ni tiene denuncias vigentes. **iii. Acusados** [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]. A la fecha de adquisición del inmueble ubicado en Ate, es decir, en el 2007, la ley no prohibía no utilizar ningún medio de pago. El dinero por el cual se adquirió el bien fue producto de préstamos de parte de familiares; además, el Banco de la Nación confirmó la existencia de un préstamo. Los acusados son efectivos policiales en actividad con un ingreso mensual que además en sus días libres trabajan, y tienen otro ingreso de carácter informal, de aquí que no sea posible atender a lo establecido en la pericia. El Ministerio Público no debe probar si sus familiares les condonaron la deuda o si se pagó dado que el fin era comprar el inmueble. Además, una persona puede mentir a fin de no auto incriminarse. La prueba de cargo es insuficiente, no se verifica vinculación con actividades reprochables y carecen de denuncias o procesos en curso o culminados. **iv. Acusados**

[REDACTED] y [REDACTED]. La venta del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] se efectuó el 27 de septiembre de 2007, tras lo cual se dieron los hechos de incautación de drogas, con lo cual pierde sustento la versión del Ministerio Público respecto a que, tras la incautación de la droga, la acusada [REDACTED] comenzó con la venta



de sus bienes. Además, los procesados si adquirieron el inmueble, mas no es posible acreditar que dicho incremento fue inusual. La sociedad conyugal laboró en el periodo de imputación del 2000 al 2009, y procuró demostrar que posee solvencia económica (venta de un terreno rústico y constitución de la empresa familiar [REDACTED] S. A. C.); por lo tanto, no se logró acreditar el indicio de insuficiencia de negocios ilícitos. Además, se tiene que los procesados laboraron en el negocio Punto del Sabor, que les sirvió para obtener ganancias; aunque registraron un RUC, no cumplieron con las formalidades de ley y difícilmente emitía boletas para los compradores. La sola presentación de cuentas bancarias o indicar los montos de dinero, conforme la acusación fiscal, no es suficiente para fundamentar que fueron ilícitas. Los peritos realizaron un peritaje según el cual la sociedad conyugal poseía un saldo inicial cero y no sustentó debidamente con documentación real y veraz; sin embargo, no existe certeza en dicha evaluación, dado que tiene falencias al no considerar la documentación presentada en el plenario, por lo que no se tomará como prueba de cargo; por lo tanto, no se comprobó incremento inusual del patrimonio. Tampoco se acredita el indicio de dinámica de las trasmisiones y manejo de dinero, ya que las cantidades fueron debidamente sustentadas. Por otro lado, no se probó el indicio de ausencia de explicación razonable, ya que la venta de un vehículo a menor precio constituye una situación normal; del mismo modo, no se acreditó con suficiencia el indicio de conexión con actividades ilícitas. **v. Acusado [REDACTED]**. En cuanto a la adquisición del vehículo que se imputa, la defensa indicó que se adquirió con dinero de la madre del procesado, la acusada [REDACTED] (fallecida), quien contaba con solvencia económica pues se dedicó a la agricultura y la venta de cacao, o que acredita sus ingresos que casi no es posible comprobar pues en provincia el dinero se manera en efectivo. Los montos dinerarios que figuran en sus cuentas corresponden a sus ahorros desde los veinticuatro años, conforme refiere la defensa, máxime si trabajó con su madre desde 1995. La suma que abonó para la compra del vehículo [REDACTED] (US\$ 3000,00) constituye un monto irrisorio y no resulta inusual que lo trasfiera a su hermano, ya que lo compraron de manera conjunta. El Ministerio Público solo refiere que tuvo movimientos financieros, pero no de manera objetiva acredító quien depositó. Además, la defensa indicó que se trató del mismo



dinero que se retiraba y volvía a depositar, supuesto que el Ministerio Público no desvirtuó, pese a lo cual los peritos sumaron cada depósito. Debe considerarse también que entre los años 2005 y 2006 se vivió incertidumbre respecto de los billetes de dólares de serie CVV2, por lo que el procesado compró muchos de estos a bajo precio (20 % menos). La pericia oficial presenta deficiencias pues para el saldo inicial no consideraron las declaraciones juradas presentadas, dado que se trata de trabajos informales. No se acredító el indicio de dinámica de las trasmisiones y manejo de dinero, de incremento inusual del patrimonio ni de ausencia de negocios lícitos. Por otro lado, se verifica que el imputado fue investigado en el expediente 116-2008 por tráfico ilícito de drogas, y aunque fue absuelto, constituye un indicio fuerte de su vinculación con actividades reprochables; sin embargo, el Ministerio Público no probó la totalidad de indicios, lo que genera duda razonable. **vi. Acusado [REDACTED]**

[REDACTED]. No existe actividad criminal previa que permita relacionar las adquisiciones que se le imputan. La primera supuesta actividad data de 1992, cuando el procesado tenía dos años. Si bien trabajó en la empresa Panoramic, residía con su padre y este solventaba sus gastos, además trabajó en la empresa Unique. En cuanto a la adquisición del vehículo [REDACTED], la adquisición junto con su hermano [REDACTED] es una actividad usual. El vehículo [REDACTED] lo adquirió con dinero de su madre, la acusada [REDACTED] (fallecida), quien según se desarrolló ostentaba solvencia económica. El vehículo [REDACTED] lo compró con dinero de su hermano [REDACTED] para asegurar sus bienes tras su separación con [REDACTED]

[REDACTED] No se acredita un incremento inusual del patrimonio. Tampoco se verificó que estuvo inmerso en actividades ilícitas. **vii. Acusada [REDACTED]**

[REDACTED]. Anexó documentación dirigida a acreditar su actividad laboral, conforme se muestra de la declaración jurada de [REDACTED] [REDACTED], quien certifica que laboró en su tienda comercial Disanrosa desde 1996 hasta 2000. Asimismo, se tiene la declaración jurada de [REDACTED] [REDACTED], padre de la acusada, quien indica que le entregó US\$ 2000,00 (dos mil dólares). Además, sustentó con boletas Herbalife que se dedicó a la venta de productos. La Fiscal de la Nación solo pretende probar su imputación en base a una inferencia respecto a que el dinero proviene del tráfico ilícito de drogas, sin aportar mayores elementos. No se



acreditó el indicio de incremento inusual del patrimonio. En cuanto al hecho de que el vehículo [REDACTED], que figura a nombre de la procesada, lo conducía su hermano [REDACTED] y que aparece en las ovises practicadas por la policía en la causa de tráfico ilícito de drogas, se verifica que la acusada indicó que este bien solo se puso a nombre por pedido de [REDACTED] (fallecida); además, de las ovises no se puede identificar que se trate del mismo vehículo, ya que no se ve la placa. Tampoco se estableció vínculo o conexión con actividades ilícitas ni el elemento subjetivo que exige el tipo penal, ya sea dolo o dolo eventual. Corresponde su absolución por insuficiencia probatoria. **viii. Acusado** [REDACTED] El hecho que la Fiscalía de la Nación postula como delito previo refiere el sucedido el 21 de octubre de 2007 por los que fue condenado; no obstante, la compra del vehículo de placa [REDACTED] es previa. No puede realizarse el lavado de activos y luego condenarse por el delito precedente. Conforme documentación incorporada por su ex conviviente [REDACTED] y el propio procesado respecto a su negocio de panadería y adquisición de vehículos, se verifica que contó con la solvencia económica suficiente por su expareja y su labor de taxista de manera informal. No se acreditó el indicio de dinámica de transmisiones y manejo de dinero, de insuficiencia de negocios ilícitos ni de ausencia de explicación razonable. Al no concurrir indicios plurales ni verificar la acreditación del elemento subjetivo (dolo), corresponde su absolución. **ix. Acusada** [REDACTED]. Su participación se relaciona con la adquisición del vehículo de parte de su hijo [REDACTED], por lo que, al establecerse que su procedencia se encuentra totalmente desligada a los hechos de tráfico de drogas, no es amparable la imputación del Ministerio Público. La adquisición del vehículo respondió a la necesidad de obtener dinero para comprar una celda tras la detención de [REDACTED]. No se verifican actos inusuales de incremento patrimonial ni de dinámica de transmisiones y manejo de dinero. Si bien se postula la existencia de depósitos en dólares y soles, estos datan del 2000 al 2005, mientras que el delito precedente nos remite a octubre de 2007. Respecto a la referencia de la acusada en el plenario al préstamo de dinero que le brindó su comadre por la suma de US\$ 13 000,00 (trece mil dólares), se debe hacer énfasis en la no autoincriminación, no se comprobó que incurrió en el indicio de ausencia de explicación razonable. Tampoco se verifica vínculo



con actividades ilícitas. La ausencia de acreditación de indicios conlleva a su absolución. **x. Acusados** [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] No se evidencia un incremento inusual de patrimonio, ya que la defensa adjuntó documentación que sustenta la compra del vehículo de placa [REDACTED] y que permite establecer sus ingresos. La adquisición que realizaron se debió a un acto de ayuda a favor de su hermano, el procesado [REDACTED] para efectos de la compra de una celda en el penal de Lurigancho, lo cual no constituye un acto inusual. En cuanto a las transmisiones de dinero, se verifica que la procesada [REDACTED] recibió dinero de parte de sus hijos que se encuentra en España, conforme documentos incorporados que el Ministerio Público no tomó en cuenta. Tampoco se acreditó insuficiencia de negocios lícitos ni de una explicación razonable. Del mismo modo, no se verifica vínculo con actividades ilícitas. La falta de acreditación de dichos indicios conlleva a su absolución. **xi. Acusado** [REDACTED]

[REDACTED]. Se le incrimina en la recepción de US\$ 80 000,00 (ochenta mil dólares) que posteriormente fueron entregados a su exconviviente [REDACTED] [REDACTED] para la construcción de su vivienda. Sin embargo, aparte de la inferencia del delito de tráfico ilícito de drogas por la cual se lo condenó y que por este recibió dinero, no converge otro elemento de prueba. La recepción del dinero nos remite únicamente a la declaración de la acusada [REDACTED], quien refirió que lo hizo a través del sentenciado [REDACTED]. Sin embargo, se advierte que dicho relato se dirigió a obtener una rebaja de la pena, ya que se acogió a la conclusión anticipada del proceso. Sin refuerzo en prueba periférica alguna, y contradiciendo la versión de [REDACTED], este hecho carece de coherencia, especialmente considerando que la suma pudo haberse transferido mediante transferencias bancarias, conforme realizó con otros procesados. Por otro lado, no es posible negar la verdad judicial desnaturalizada por la propia Corte Suprema en la ejecutoria anterior, respecto a que [REDACTED] fue condenado en el expediente de tráfico ilícito de drogas justamente por recibir US\$ 80 000,00 (ochenta mil dólares) para la constitución de una empresa de fachada denominada Cosmos. Si bien se estableció la presencia de negocios ilícitos y nexo con actividades delictivas pues utilizó la empresa pesquera para el transporte de sustancias ilícitas, y por ello fue condenado, no se pudo comprobar



indicios de incremento inusual de patrimonio, ausencia de explicación razonable ni dinámica de transmisiones. Por tanto, existe duda razonable.

**xii. Acusada [REDACTADO]**. Reitera la referencia a la verdad judicial desnaturalizada por la Corte Suprema en la ejecutoria anterior, respecto a que [REDACTADO] fue condenado en el expediente de tráfico ilícito de drogas por recibir US\$ 80 000,00 (ochenta mil dólares) para la constitución de una empresa de fachada denominada Cosmos, y no para la construcción del inmueble. Además, conforme versión de la procesada [REDACTADO], el inmueble se construyó con dinero de su yerno [REDACTADO] pareja de su hija [REDACTADO], lo que respaldó en la declaración de este y boletas y recibos de pago por la compra de materiales de construcción. Aunque se casaron con posterioridad (cinco años después), la construcción se destinó al posterior arrendamiento del inmueble para generar ingresos. Esta situación genera duda razonable al concurrir documentación de la parte acusada y acusadora respecto al incremento patrimonial inusual. En cuanto a la dinámica de trasmisiones y manejo de dinero, es decir, de los depósitos que obran en las cuentas de la procesada, esta indicó que tienen como sustento la venta de productos cosméticos, así como remesas de dinero de su tía [REDACTADO]. Los peritos oficiales manifestaron que la acusada tenía saldo inicial cero, pero no tomaron en cuenta toda la documentación que obra en el expediente, pese a indicar que era válida; por lo tanto, la pericia de parte se ajuste más a la realidad. Además, no se verifica el indicio de ausencia de explicación razonable, ya que el hecho que guardase silencio no puede servir para argumentar o probar la imputación, debido al derecho a la no autoincriminación. De igual modo, no se probó que haya sido investigada o condenada por un delito doloso.

Y **xiii. Acusado [REDACTADO] o [REDACTADO]** [REDACTADO]. La defensa presentó documentación de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santo Domingo que da cuenta de la venta de un fundo por US\$ 49 000,00 el 28 de julio de 2006; además, se cuenta con el diploma de pregrado de administrador de empresas agropecuarias y la emisión de un poder irrevocable para la venta del vehículo [REDACTADO] documentos que permiten desvirtuar la imputación del Ministerio Público pues acreditan la solvencia económica del procesado. En cuanto a su doble identidad, el procesado presentó documentación apostillada por el

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en la que se adjunta una carta dirigida al procesado por la cual indica que sufrió problemas de conflicto armado, situación que lo llevó a cambiar de identidad, por lo que dicho hecho no puede configurar la ausencia de explicación razonable. Además, el procesado incorporó documentación dirigida a acreditar sus actividades comerciales de compra y venta de ganado. Tampoco se probó que el acusado fuera sentenciado por la comisión de algún ilícito penal. No concurren elementos de prueba suficientes para sostener la imputación.

**7.2. Extremos condenatorios: i. acusada [REDACTED]**. El vehículo de placa de rodaje [REDACTED], que se incrimina, se utilizó para hacer las coordinaciones de la droga. Esta se desempeñó como secretaria de [REDACTED], encargada de coordinar el aspecto financiero relacionado con el tráfico de drogas. Por este motivo, fue condenada por dicho ilícito mediante sentencia de conclusión anticipada, lo que permite establecer su conexión con actividades ilícitas y la ausencia de una explicación razonable, ya que aceptó los cargos por dicho delito. En tal sentido, queda probado que el vehículo se adquirió con dinero producto de su trabajo ilícito. En cuanto a las remesas de dinero, si bien la defensa alega que los movimientos económicos no son inusuales, pues son sumas de dinero que puede manejar cualquier persona que se dedique a algún tipo de actividad, la acusada abrió cuentas bancarias para realizar envíos de droga. Aunque los montos son irrisorios esto responde a que ella tenía el dinero metálico, como tesorera que era, y luego lo enviaba a las personas ligadas con la organización dedicada al tráfico de drogas. Y, **ii. Acusado [REDACTED]**. Los inmuebles adquiridos son los mismos que se encontraron en poder del sentenciado [REDACTED] testaferro de [REDACTED], siendo una verdad judicial que estos se adquirieron con dinero del delito antecedente, tráfico de drogas. Además, se verifica que se adquirieron a bajo precio (el primero se adquirió a US\$ 70 000,00 cuando su valor real ascendió a US\$ 265 000,00; mientras que el segundo se adquirió a US\$ 50 000,00 cuando su valor real ascendió a US\$ 103 700,00). Sumado a ello se aprecia que el acusado entró en contradicción respecto a la persona que le vendió el inmueble (dijo que lo conoció y luego que hubo un intermediario, que sería una persona involucrada con un cartel dedicado al tráfico ilícito de drogas), de aquí



que se trató de una transferencia simulada con la intención de evitar la incautación de los bienes. Si bien el procesado pretende justificar sus ingresos con la venta de la empresa [REDACTED] en el 2000, de acuerdo con el escrito remitido por la empresa Corpac, nunca se vendió el hangar; además, el testigo [REDACTED] indicó que fueron desalojados del aeropuerto [REDACTED]. Se comprobó el indicio de incremento patrimonial y dinámica de las trasmisiones y manejo de dinero; así como, la ausencia de explicación razonable y la insuficiencia de negocios ilícitos. El acusado, pese a ser una persona instruida con grado de capitán y empresario, no bancarizó ni transfirió dinero alguno. Este fungió como testaferro de [REDACTED], para evitar que este sea descubierto. Precisó la Sala Superior que el peritaje no se tomará en cuenta como prueba de cargo pues perdió objetividad.

### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Octavo.** En la dilucidación de toda controversia, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales pueden ser objeto de discusión y cuestionamiento por quien se considere agraviado con lo resuelto. Dicha facultad se encuentra prevista a nivel constitucional en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política, que reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Asimismo, en la regulación internacional corresponde remitirnos a lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene: “El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior”.

**Noveno.** Como correlato al derecho a impugnar, se erige la obligación procesal del Tribunal de revisión de ceñirse, en su conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, a la expresión de agravios y pretensiones planteadas por quien recurre. Rige el principio de limitación o congruencia recursal; de forma que, el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, estos son los que delimitan su ámbito de competencia en la decisión a emitir.



En el caso, los recursos planteados por el titular de la acción penal y la parte civil cuestionan el sustento de la absolución dictada por la Sala Superior por el delito de lavado de activos respecto de diecisésis procesados. Ambas partes coinciden en postular, en lo medular, que la sentencia contiene un deficiente análisis y valoración de la prueba de cargo actuada, sustancialmente la de carácter indiciario.

Por otro lado, se tiene la impugnación defensiva de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] respecto del estándar de prueba que sustentó la condena penal en su contra.

Finalmente, se verifica un planteamiento recursal directamente dirigido a modificar el monto de la reparación civil.

**Décimo.** Previo a la absolución de los agravios, es pertinente precisar que en pronunciamiento precedente (Recurso de Nulidad 2868-2014/Lima, foja 22394), este Tribunal Supremo delimitó ampliamente parámetros de interpretación a considerar en el análisis y probanza de los elementos normativos del delito objeto de procesamiento en la presente causa. Estos están sustancialmente referidos a su autonomía respecto del delito generador de las ganancias ilícitas y la aplicación de la prueba indiciaria en la determinación de la conducta. Esto se debe a las especiales características del hecho incoado por el titular de la acción penal, que nos remite a una pluralidad de agentes penales, su vinculación familiar, sentimental y amical, así como a una diversidad de actos de transferencia comercial (bienes muebles e inmuebles), construcción de inmueble y operaciones bancarias.

**Decimoprimer.** La punición del delito de lavado de activos nos remite a sancionar todo aquel acto, procedimiento u operación orientada a otorgar una apariencia de legitimidad a los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. En el derecho comparado se establece que “El blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva



previa<sup>2</sup>. Dada la amplitud de sus alcances como exponente preferido de la criminalidad organizada y su carácter no convencional, a nivel doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que este delito reviste una naturaleza plurifensiva. Como tal, compromete varios intereses jurídicamente relevantes, como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública<sup>3</sup>.

Desde un plano de tipicidad objetiva, se tienen como verbos rectores de este delito: convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar o transportar, conductas que recaen siempre sobre bienes (dinero, títulos valores, efectos o ganancias) de origen delictivo, cuyo fin es justamente el de dificultar la identificación de dicho origen maculado. De aquí que se configure en un delito eminentemente doloso.

**Decimosegundo.** Dada la naturaleza y características en la ejecución del delito en análisis, la prueba directa resulta de difícil consecución; por lo tanto, en su mayoría, su dilucidación nos remite al análisis de la prueba indirecta o indiciaria. Al respecto, sostiene Miranda Estrampes que “[...] responde a una sistemática y estructura [...] de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria”<sup>4</sup>.

El Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante, entre otros, el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura<sup>5</sup>, que en su fundamento cuarto señaló con relación a la prueba indiciaria que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Penal. STS 1927/2020. Recurso de casación N.º 3577/2018, del diecinueve de junio de dos mil veinte. Fundamento octavo.

<sup>3</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *El Delito de Lavado de Dinero. Su tratamiento Penal y Bancario en el Perú*. IDEMSA. Lima. 1994, Pp. 65.

<sup>4</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Jurista Editores, 2012, Pp. 34.

<sup>5</sup> Del seis de septiembre de dos mil cinco, cuarto fundamento jurídico.



nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Se trata de un método que, dada su naturaleza, demanda un nivel de exigencia superior al de la prueba directa.

Se exige partir de un hecho base plenamente probado, seguido de indicios plurales (excepcionalmente pueden ser únicos, pero de singular fuerza acreditativa), antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho que se pretende probar; así como, interrelacionados o imbricados entre sí, de modo que se refuercen y que no excluyan el hecho consecuencia.

La verificación de las exigencias propias de la naturaleza de este método de prueba y el rechazo de los contraindicios que se puedan postular, permiten el juzgador corroborar el hecho propuesto por el Ministerio Público, objeto del debate, tras lo cual concluir en la responsabilidad penal sobre la base de prueba de cargo, y a su vez garantizar el derecho a la motivación debida<sup>6</sup>, garantía constitucional regulada en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

En esta línea de razonamiento, la doctrina jurisprudencial ha ejemplificado los siguientes supuestos a valorar: **i.** Indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado (adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación con la actividad desarrollada, etcétera), **ii.** Indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, **iii.** Indicio añadido de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias, **iv.** Indicio de ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba

<sup>6</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).



darles o sobre las anómalas operaciones detectadas"<sup>7</sup>. La incorporación de dichos supuestos responde a su carácter irregular o atípico desde una óptica financiera y comercial. Su análisis conjunto permite colegir la intencionalidad del agente penal de ocultar, encubrir y legitimar los objetos materiales generados por una conducta ilícita previa.

**Decimotercero.** Por otro lado, conforme al tenor de la imputación, formulada por dictamen del dieciocho de agosto de dos mil once (foja 12107) y acusación complementaria oralizada en el plenario (sexta sesión de audiencia de juicio oral del trece de septiembre de dos mil diecisiete, foja 23625), los presuntos actos de lavado que se atribuyen se habrían generado de la actividad previa de tráfico ilícito de drogas.

En este sentido, aunque el delito de lavado de activos es autónomo, exige verificar la procedencia delictiva del dinero, bienes, efectos o ganancias, lo que permite, según las circunstancias particulares de cada caso, excluir otros posibles orígenes. Por lo tanto, no resulta necesario demostrar de forma acabada un acto delictivo específico o que este se encuentre sometido a investigación, proceso judicial o sea objeto de sentencia condenatoria. Basta con tener una certeza razonable de su origen ilícito, es decir, establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas, y la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal antecedente.

**Decimocuarto.** Lo expuesto no implica aceptar la remisión gaseosa al origen del activo maculado bajo el argumento genérico de negocios ilícitos, sin sustento ni respaldo en elemento de prueba alguna. Contrariamente, el titular de la acción penal, en su acusación, debe ser claro al establecer los presuntos orígenes maculados de los bienes, dinero o ganancias objeto de blanqueo, y dependerá de la valoración por parte del órgano jurisdiccional de la prueba sometida al contradictorio la que permitirá verificar la vinculación con los caudales que se incoan al

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico trigésimo tercero.



agente penal.

En el presente caso, de acuerdo con la hipótesis fiscal, se cumplen los siguientes requisitos para la delimitación del origen ilícito de los bienes maculados:

- 14.1.** La intervención del veintiuno de octubre de dos mil siete del camión de placa de rodaje [REDACTED], en donde se encontraron 789,83 kilogramos de clorhidrato de cocaína, conforme el Atestado Policial 002-11-2007-Dirandro-PNP/EEIP, del dos de noviembre de dos mil siete. Esta intervención resultó en la responsabilidad penal y condena, en lo pertinente al presente análisis, de los procesados [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED] y otros.
- 14.2.** La intervención del quince de abril de dos mil cinco de la empresa [REDACTED] S. A. C., donde se decomisaron aproximadamente 1000 kg de clorhidrato de cocaína, como se describe en el Atestado Policial 085-04-2005-Dirandro-PNP/DIVTIDDC-DEPITID, del veintiocho de abril de dos mil cinco.
- 14.3.** Los antecedentes generados contra el encausado [REDACTED]  
[REDACTED] o [REDACTED], que incluyen: **i.** la orden de captura a nivel nacional por tráfico ilícito de drogas por el JI/PE-HUARAZ-LIMA (expediente 347, del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres); **ii.** la detención y procesamiento en Santiago de Chile por el delito de tráfico ilícito de drogas (hecho del seis de junio de dos mil tres); y **iii.** las requisitorias canceladas por el Juzgado Penal de Huaral y Huacho por el delito de tráfico ilícito de drogas (periodos: mil novecientos noventa y cuatro y dos mil tres, respectivamente).

**En cuanto a los extremos absolutorios:**

**Decimoquinto. Respecto al acusado [REDACTED] o [REDACTED]**

- 15.1.** Se incoa contra el acusado la realización de actos de conversión y transferencia relacionados con la adquisición de bienes muebles e inmuebles (como el inmueble ubicado [REDACTED]  
[REDACTED] la motocicleta de placa NM-8782; y el automóvil de placa BGS-

842) y el movimiento bancario que este presentó en los años 1999 a 2006 (en moneda extranjera), con los cuales incorporó al sistema económico las ganancias ilícitas procedentes del delito contra la salud pública, específicamente el tráfico ilícito de drogas.

- 15.2. Se desprende del expediente que el argumento de la Sala Superior para concluir en la absolución, por mayoría, del procesado [REDACTED] o [REDACTED] se sostiene en un supuesto de duda razonable que le favorece. Esto se debe a que considera que se acreditó de manera suficiente su capacidad patrimonial lícita como presupuesto de las actividades económicas que se incriminan (labor conocida: venta de celulares, poseía ingresos por parte de su madre, adquirió un préstamo de su abuela, contó con un negocio familiar e imposibilidad de individualizar a los titulares de los depósitos de dinero a su favor). Además, no se ha probado su vinculación con la actividad criminal previa generadora de ingresos maculados objeto lavado.
- 15.3. Frente a ello, el titular de la acción penal y la parte civil postularon que, contrario a lo expuesto por la Sala Superior, si concurren indicios debidamente acreditados en la determinación de la responsabilidad del citado acusado (incoherencias y contradicciones respecto al origen del dinero, inexistencia de negocios prósperos que permitan solvencia económica, acreditación de entregas de dinero y préstamos de familiares únicamente mediante declaraciones juradas). Además, argumentaron que el procesado presenta vínculos con el delito previo, por lo que las conclusiones a las que arribó el órgano de primera instancia resultarían contradictorias.
- 15.4. Al respecto, del tenor de la sentencia recurrida resulta manifiesto que en el análisis de las premisas fácticas postuladas por el ente acusador y la valoración de los elementos de prueba que los respaldan, la Sala superior desarrolló un razonamiento que no reviste logicidad ni mérito suficiente.
- 15.5. En primer lugar, tras el contradictorio se estableció que el acusado presentó **desbalance patrimonial**, conforme la Pericia Contable Reformulada 02-2012-PPEE/LA-FT/SPN-PJ (foja 20 630), debidamente ratificada en acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 57, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, foja 25 305), en el que se evaluó la información contable y financiera del acusado durante el periodo de 1994 a 2007. En este periodo, no fue posible identificar un origen lícito de los ingentes ingresos pecuniarios que le permitieron la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que se imputan, así como del movimiento

bursátil y el financiamiento de plurales viajes al extranjero. Este hecho se erigiría en un indicio fuerte de la conducta incriminada, pues representa un **incremento inusual de su patrimonio**, el cual la Sala Superior soslayó por considerar que, frente a las conclusiones de los peritos oficiales, se tiene la referencia del acusado a la percepción de ingresos con motivo de actividades informales, préstamos familiares (otorgado por su abuela) y contraprestación por labores de apoyo al negocio de su madre.

- 15.6. Ahora bien, la pericia contable es un medio probatorio sustancial en las causas penales seguidas por el delito de lavado de activos. Por tanto, conforme ha precisado este Tribunal Supremo, su elaboración deba efectuarse sobre la base de documentación que proporcione el investigado, así como aquél recabada de entidades financieras, tributarias u otras similares, lo que permitirá establecer la existencia de desbalance patrimonial. Este desbalance permitirá estructurar el indicio esencial en la configuración de este tipo penal y vincularlo con la actividad criminal previa<sup>8</sup>.
- 15.7. En tal sentido, el análisis al que refiere la Sala Superior sobre la base de declaraciones del examinado o familiares, vía declaraciones juradas no respaldadas, no revisten objetividad y, como tal, carecen de idoneidad suficiente para su valoración, dada la naturaleza científica de la evaluación contable. La sola afirmación de las operaciones que se postulan sin el respaldo probatorio adecuado resulta insuficiente para acreditar su materialidad, máxime si se tratan del manejo de ingentes sumas dinerarias otorgadas en calidad de préstamos y donaciones. La situación expuesta evidencia el yerro en el razonamiento desplegado por la Sala Superior, que amparó ampliamente la postulación defensiva no documentada, frente a las conclusiones de la pericia oficial, y descartó la **inexistencia de negocios lícitos ni justificación razonable** que respaldara el incremento en el patrimonio del acusado, que como indicios convergerían en la acreditación del delito.
- 15.8. Además, la falta de identificación de los titulares de los depósitos de dinero en las cuentas corrientes del acusado como sustento de la absolución carece de entidad. Es justamente la ausencia de justificación y respaldo financiero-comercial de los ingresos pecuniarios a favor de [REDACTED] o

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de nulidad 1287-2018, del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico

[REDACTADO] correspondiente a los años 1999 a 2002, 2003, 2005 y 2006, por montos que oscilan entre los US\$ 2744,00 (dos mil setecientos cuarenta y cuatro dólares) hasta los US\$ 46 230,00 (cuarenta y seis mil doscientos treinta dólares), que favorecieron al acusado, quien las incorporó al sistema económico nacional, se erige en un indicativo de la **inexistencia de negocios lícitos ni justificación razonable**, que tampoco consideró el Tribunal de instancia al emitir la resolución de mérito.

- 15.9. Por otro lado, en cuanto al análisis del **origen ilícito del dinero**, conforme refiere la hipótesis fiscal, el acusado [REDACTADO] o [REDACTADO] fue objeto de investigación a nivel nacional y condena a nivel internacional por el tráfico ilícito de drogas con antelación a los actos objeto de lavado. Así, pesa en su contra la orden de captura a nivel nacional emitida por el JI/PE-HUARAZ-LIMA (expediente 347, del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres), así como las requisitorias canceladas por el Juzgado Penal de Huaral y Huacho (periodos: mil novecientos noventa y cuatro y dos mil tres, respectivamente) con motivo del delito en referencia (véase oficio 655-08-Dirincri-PNP-DIVREQ-DEP.IN, foja 3668), supuestos que el órgano jurisdiccional de primera instancia descartó por la antigüedad de la data que conllevó a la prescripción de una de dichas causas y la ausencia de sentencia condenatoria recaída en su contra. Seguidamente, se tiene la detención, procesamiento y condena en el país vecino de Chile por el mismo delito (hecho del seis de junio de dos mil tres), según se desprende de la copia de la sentencia remitida por la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de Chile (foja 24 593), respecto a lo cual la Sala Superior indicó que se trató de un evento de poca trascendencia dada la cantidad de la sustancia incautada (aproximadamente dos kilos de clorhidrato de cocaína) y que al haberse producido la intervención en flagrancia, con lo cual no se generó mayores ganancias patrimoniales.
- 15.10. En este sentido, este Tribunal Supremo ha dejado establecido que, en la acreditación del delito incriminado basta con la sola verificación en términos de certidumbre razonable del origen ilícito de los réditos objeto de lavado, es decir, de establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas, y la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal antecedente. El tipo penal en análisis no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos; lo único que castiga es el acto de



lavado<sup>9</sup>.

**15.11.** Como se indicó, el acusado [REDACTED] o [REDACTED] no solo fue objeto de investigación, procesamiento y condena penal por el delito de tráfico ilícito de drogas a nivel nacional sino también en el extranjero, donde registra continuos ingresos, conforme reporte migratorio respectivo. Incluso fue procesado en la causa penal que dio origen a los presentes actuados, todos por el mismo delito: TID, un tipo penal que resulta trasversal en la comisión de la conducta incriminada y que no fue adecuadamente valorado por la Sala Superior al emitir sentencia absolutoria. Además, no se consideró el contexto temporal en que el procesado materializó su cambio de identidad (de [REDACTED] a [REDACTED]), acción con la que logró evadir la acción de la justicia.

**15.12.** La limitada y deficiente valoración que desplegó la Sala Superior al emitir la sentencia recurrida permite establecer que dicho razonamiento conculca el deber de motivación debida<sup>10</sup>, garantía constitucional que demanda que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe esgrimir con precisión detallada las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron arribar a determinada decisión. Por lo tanto, corresponde dictaminar la nulidad de la resolución impugnada y disponer el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado, el cual deberá observar los criterios expuestos en el presente análisis.

#### **Decimosexto. Respecto a la acusada [REDACTED]**

**16.1.** Se incoa contra la acusada la realización de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia relacionados con la adquisición y transferencia de bienes muebles e inmuebles [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
camión de placa de rodaje [REDACTED]; motocicleta de placa [REDACTED] y automóvil de placa [REDACTED] y el movimiento bancario que este presentó en los años 2000 a 2008 (moneda extranjera), con los cuales incorporó al sistema económico

<sup>9</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal Económico-Parte Especial*. Volumen I, 2015, Pp. 576.

<sup>10</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

las ganancias ilícitas procedentes del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas. Se precisa que [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] le entregó diversas sumas dinerarias en razón a la relación convivencia que mantuvieron, dentro de la cual concibieron un hijo.

- 16.2. Al igual que en el caso anterior, el razonamiento de la Sala Superior para concluir en la absolución de la procesada [REDACTED] postula la inexistencia de indicios que permitan establecer la conducta incriminada. En lo medular, refiere que la acusada contó con capacidad patrimonial lícita que le permitió desarrollar las actividades económicas que se imputan (ingresos por parte de sus padres, ahorros producto de una labor informal, figurar como titular de un bien como favor tercera persona, contar con un negocio familiar), además que no se comprobó que esta contó con vinculación alguna con la actividad criminal previa que se imputa, máxime si en la etapa temporal en que el acusado [REDACTED] se encontraba detenido en Chile, estos ya no mantenían una relación de pareja.
- 16.3. Al respecto, corresponde en primer término, remitirnos a los conceptos teóricos desarrollados en el análisis previo, sustancialmente respecto al mérito probatorio de la pericia contable, frente a las alegaciones defensivas de parte que no se sostienen en documentación capaz de amparar las operaciones que se postulan. Si bien de manera aislada y en determinado *factum*, supuestos como la informalidad en nuestro país y el apoyo económico de los padres hacia sus hijos resultarían criterios posibles de amparar como fuentes de ingreso, no se debe soslayar que estos deben encontrarse mínimamente corroborados en aras de verificar su objetividad, lo cual no se aprecia en el presente caso.
- 16.4. La Sala Superior otorgó mayor mérito probatorio a los dichos y versiones, en su mayoría contenidas en declaraciones juradas, de los familiares de la acusada absuelta, quienes refieren que asistieron a la citada con sumas que ascienden a los S/ 30 000,00 (treinta mil soles) y S/ 82 000,00 (ochenta y dos mil soles) para la adquisición progresiva de sus bienes; así como, a las afirmaciones de esta respecto a los ingresos que obtuvo por sus labores en una farmacia en la ciudad de Tocache, que le permitieron ahorrar la suma de US\$ 12 000,00 (doce mil dólares). Sin embargo, fuera de dicha referencia eminentemente nominativa, no existe elemento de prueba alguno dirigido a su probanza, lo que nos remite a un posible supuesto de **inexistencia de**

**negocios lícitos y justificación razonable.**

- 16.5. Por el contrario, la acusada [REDACTED] desplegó múltiples actos de transferencia de bienes muebles e inmuebles. Los instrumentos públicos que los sostienen resultan determinantes para tal fin. Además, presentaría un **incremento inusual de su patrimonio**, conforme Pericia Contable Reformulada 02-2012-PPEE/LA-FT/SPN-PJ (foja 20 630), debidamente ratificada en acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 56, del nueve de enero de dos mil diecinueve, foja 25 267), en el que se detalló la información contable y financiera de la evaluada. No fue posible identificar un origen lícito que justifique los plurales actos de adquisición que realizó, el significativo movimiento bancario y el financiamiento de sus diversos viajes al extranjero, lo que constituiría en un indicio fuerte de la conducta incriminada.
- 16.6. Por otro lado, si bien como refiere la defensa, la acusada no fue objeto de condena alguna por delito previo, no se puede soslayar que el tipo penal en comento no exige como presupuesto normativo la emisión de una resolución final incriminatoria para establecer la vinculación del sujeto con las ganancias ilícitas objeto de lavado. Además, en el análisis que se debe realizar, debió considerar el **vínculo sentimental y familiar** acreditado que presentó la citada [REDACTED] con el acusado [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], quien, como hemos referido en el considerando anterior, sí presenta vínculos manifiestos con la conducta generadora de ingresos maculados, correspondiendo establecer únicamente si la agente penal **pudo conocer o presumir** sobre dicha actividad criminal previa.
- 16.7. Además, el razonamiento desplegado por el Tribunal de instancia en cuanto a la adquisición del camión [REDACTED] se basó únicamente en la referencia que efectuaron al respecto tanto la acusada [REDACTED] como su coprocesada, [REDACTED] (ahora fallecida), madre de su coprocesado [REDACTED], para establecer que, de hecho, se trató de una compraventa ficticia, por favoritismo. Sin embargo, no se estableció motivadamente el factor justificante para una transferencia con dichas características, que por sí misma constituye una **operación extraña a las prácticas comerciales ordinarias**. Además, tampoco se encuentra establecido que la precitada [REDACTED] contara con la **capacidad económica** que le permitiera solventar el costo del vehículo mencionado, que ascendió aproximadamente a S/ 33 000,00



(treinta y tres mil soles).

- 16.8.** En el mismo sentido, en la venta del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], a favor de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] se verifica la concurrencia de otra operación comercial no ordinaria. Aunque esta transacción fue inscrita en el registro por la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles) abonados al contado y de manera directa en las instalaciones de un restaurante, precio muy por debajo del valor inicial del bien, a saber, US\$ 50 000,00 (cincuenta mil dólares), y en circunstancias no usuales, y que no fue evaluado de cara al resto de particularidades que concurren. Además, esta transferencia no se materializó en la realidad. Los procesados [REDACTED] y [REDACTED] así como la propia [REDACTED] precisaron en el plenario que los compradores nunca tomaron posesión del bien adquirido. Por el contrario, afirmaron que optaron porque la acusada [REDACTED] les restituya, en partes, el dinero de la venta, supuesto que tampoco se acreditó. Asimismo, si bien estos negaron vinculación alguna entre sí, incluso precisaron no conocer a [REDACTED] o [REDACTED] (véase declaración de [REDACTED] en sesión 22, del siete de febrero de dos mil dieciocho, foja 23 985), se incorporó en autos la partida de bautizo del menor hijo de los acusados [REDACTED] o [REDACTED] con [REDACTED] (foja 25 787), lo que confirmó que estos, a la fecha de la transacción, eran compadres. Los acusados [REDACTED] y [REDACTED] son padrinos de bautizo del citado menor, celebrado el ocho de agosto de dos mil seis, por lo tanto, no resultan terceros ajenos. Estos factores no fueron analizados ni positiva ni negativamente por el órgano jurisdiccional.
- 16.9.** Por otro lado, el Tribunal Superior no evaluó que en la adquisición del vehículo automóvil de placa [REDACTED] también concurren circunstancias no ordinarias relacionadas con el periodo de reventa del bien (ocho meses) y su devaluación (de US\$ 12 000,00 a US\$ 7000,00), así como la designación injustificada de una tercera persona como presunto favorecido con la transferencia [REDACTED]), sumado al vínculo previo que los unía, pues se trata de familiares de los presuntos compradores del predio descrito en el considerando precedente ([REDACTED] es hermano de [REDACTED] y [REDACTED] es sobrina de [REDACTED] [REDACTED]), es decir, que no son personas ajenas entre sí.
- 16.10.** Finalmente, dado el sustento de la Sala Superior es de precisar que para la

aplicación de la **conducta neutra** como eximiente de responsabilidad penal, es menester verificar, desde una perspectiva objetiva y subjetiva, si en efecto la acción que desplegó el sujeto corresponde a un acto aislado, ordinario y propio en términos legales, sin conocimiento del plan delictivo del autor y que no represente un incremento del riesgo. Criterios que no fueron atendidos por el Tribunal de mérito en el análisis de la captación de dinero que efectuó la acusada [REDACTED] de parte de su coimputado [REDACTED] o [REDACTED], con el presunto motivo de los alimentos para su menor hijo.

**16.11.** Lo expuesto permite colegir que el pronunciamiento absolutorio que favoreció a la sentenciada [REDACTED] presenta un vicio de motivación, por lo que se declarará nula en dicho extremo, debiendo el órgano jurisdiccional tener en cuenta los criterios de análisis descritos en la presente.

#### **Decimoséptimo. Respeto a los acusados [REDACTED]**

[REDACTED] y [REDACTED]; así como, de los imputados  
[REDACTED] y [REDACTED]

**17.1.** La hipótesis acusatoria incoada contra [REDACTED] y [REDACTED] refiere la materialización de actos de ocultamiento y tenencia relacionados con la adquisición del inmueble ubicado en [REDACTED] y el movimiento bancario que presentaron entre los años 2000 y 2008 (moneda nacional), con el fin de evadir su incautación e identificar al verdadero propietario. Por otro lado, en cuanto a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], se postula el despliegue de actos de conversión, transferencia y ocultamiento referidos a la adquisición del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] y el movimiento bancario que presentaron entre los años 2000 a 2008 (moneda nacional).

**17.2.** Tras el contradictorio, la Sala Superior concluyó en la absolución de los acusados en mención con motivo de la insuficiencia de las pruebas aportadas por el titular de la acción penal. En relación con los acusados [REDACTED] y [REDACTED], precisó, fundamentalmente, que la transacción celebrada con la procesada Ortiz Ochoa se celebró con regularidad (la ausencia de comprobante de pago no era un requisito de ley, el dinero por el cual se adquirió el bien fue producto de

préstamos de familiares, la existencia de un préstamo que otorgó el Banco de La Nación, la presencia de ingresos formales e informales); además, argumentó que el movimiento bancario no se debe tomar en cuenta, ya que el desbalance patrimonial no es un elemento del lavado de activos. También señaló que no se comprobó su conexión con actividades censurables, y que, al contrario, carecen de denuncias o procesos en curso o concluidos.

- 17.3. De la misma forma, respecto de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], indicó que en el análisis de su responsabilidad no concurren los indicios de incremento inusual de patrimonio, ausencia de explicación razonable y vinculación con actividades ilícitas que permitan establecer la conducta que se incrimina. Además, precisó que es normal que toda persona al ver un vehículo defectuoso lo venda a menor precio, más aún si consideramos que con el transcurrir del tiempo estos se deprecian. También señaló que los procesados presentaron documentación dirigida a sustentar sus ingresos, pero con posterioridad a la realización de la pericia oficial, de aquí que estas presentan falencias.
- 17.4. En relación con los acusados [REDACTED] y [REDACTED], nuevamente se evidencia un error en el razonamiento desplegado por el Tribunal de mérito respecto de aspectos medulares en la dilucidación de la conducta incriminada. En primer lugar, con respecto a la adquisición del inmueble, merece remitirnos al desarrollo efectuado en el **considerando 16.8** de este documento, donde ampliamente se precisaron las particularidades que acompañaron el acto jurídico, no usual, que celebraron (forma, modo, monto y lugar de pago, inexistente entrega de posesión, disolución inmotivada del acto celebrado, presunta restitución prorrteada del dinero, negativa respecto a que se conocían, entre otros aspectos resaltantes).
- 17.5. Aunque en la fecha de materializado el acto jurídico en cuestión la ley no exigía la exhibición de comprobante de pago alguno, dicho supuesto, alegado por la Sala Superior, no puede soslayar la falta de acreditación del respaldo financiero que permitió a los acusados acceder a la suma requerida, máxime si, conforme Pericia Contable Reformulada 02-2012-PPEE/LA-FT/SPN-PJ (foja 20 630), presentaban un **desbalance patrimonial**.

- 17.6. Si bien dicho factor no es un elemento típico del delito, como también indicó el órgano de primera instancia, sí se convierte en un indicio importante en la determinación del delito, pero que demanda un análisis concatenado con el

resto de los elementos y pruebas que convergen en la causa, especialmente en su vinculación con algún origen ilícito.

- 17.7. En este punto, se observa que la Sala Superior anuló la referencia a un presunto **incremento inusual de su patrimonio** en base a las declaraciones de familiares que refieren que desembolsaron dinero a favor de los acusados para la compra del inmueble, así como en atención al préstamo dinerario que expidió a su favor el Banco de la Nación. Sin embargo, en cuanto al primer fundamento, nos referiremos a los conceptos ampliamente desarrollados en los considerandos anteriores relacionados con la limitada capacidad probatoria que posee simplemente el testimonio de los acusados o sus familiares para demostrar movimientos financieros, que no están respaldados por documentos de entidad suficiente. Por otro lado, en cuanto al citado préstamo bancario se debe precisar, conforme reconocen los propios acusados en el contradictorio, que el mismo se emitió con posterioridad a la compra del bien, y tampoco se encuentra probado que estos procedieron a la devolución de las sumas que afirman fueron abonadas por sus familiares.
- 17.8. También se debe considerar que la vinculación con algún origen ilícito no se supedita al necesario procesamiento, investigación o condena del agente penal por el delito previo, sino a la capacidad que tuvo el agente para presumir o conocer dicho origen, por lo que también es pertinente recurrir al análisis de indicios que permitan establecer mediante un juicio de inferencia dicho supuesto. En este caso, es un supuesto insoslayable la vinculación personal que existió entre los acusados mencionados y el procesado [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED], así como la imputada [REDACTED] Factor ampliamente debatido en el plenario, pero no que fue objeto de análisis por la Sala Superior.
- 17.9. La información contable y financiera de los acusados no permitió identificar un origen lícito de los ingentes ingresos pecuniarios que les habilitó la adquisición y el movimiento bancario que se incriminan, dado que **no existen negocios lícitos** ni una **justificación razonable** que respalte el incremento en su patrimonio, lo que constituiría indicios que concurrirían en la acreditación del delito y que deberán ser analizados por un nuevo Tribunal. La valoración que desplegó la Sala Superior resultó sesgada y vulneró el deber de motivación, por lo que en este extremo corresponde declarar la nulidad de la recurrida.



- 17.10.** Por otro lado, en cuanto a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], también corresponde remitirnos a lo desarrollado en el **considerando 16.9**, donde se han expuesto las circunstancias de especial interés para fines de análisis de la conducta que concurrieron en la celebración de la transferencia del vehículo y no fueron valoradas en la sentencia. Es importante precisar que, aunque en el tráfico comercial de bienes automotores es común que sufran depreciación, esta está sujeta a criterios y reglamentos debidamente regulados que delimitan la tasa de depreciación (anual) correspondiente, lo que proporciona un factor referencial a evaluar. Estos supuestos deberán ser evaluados.
- 17.11.** Además de lo expuesto, se advierte que la defensa incorporó durante el plenario nueva documentación contable dirigida a respaldar los ingresos percibidos (como consta en las fojas 23 526 y ss.). Dicha documentación, debido a su temporalidad respecto de la pericia oficial, no fue considerada para sus conclusiones. Por lo tanto, resulta pertinente llevar a cabo una pericia actualizada, donde los expertos deberán evaluar y calificar la documentación incorporada con base en criterios objetivos. Esto se hace con el fin de establecer si en efecto los encausados presentan desbalance patrimonial, como insumo en la dilucidación del objeto de la presente causa, en garantía del deber de esclarecimiento que rige el proceso penal, como correlato de lo normado en el numeral 1 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.
- 17.12.** Para tal fin, deberán efectuarse los requerimientos documentarios necesarios tanto a las entidades públicas y privadas respectivas, así como a los propios acusados, dado que también se observa un desfase en la incorporación de nueva documentación por parte de la defensa.

**Decimoctavo. Respeto a los acusados [REDACTED] y [REDACTED]**  
**[REDACTED] (hermanos)**

- 18.1.** De conformidad con la hipótesis fiscal, se incoa contra el procesado [REDACTED] la materialización de actos de conversión y transferencia, referidos a la adquisición del vehículo camioneta Toyota Station Wagon color blanco, de placa de rodaje [REDACTED] y al movimiento bancario (moneda extranjera) que presentó en los años 2000 a 2003 y 2005 a 2006, mediante los cuales habría incorporado al sistema económico las ganancias ilícitas procedentes del delito contra la salud pública-tráfico

ilícito de drogas. Por otro lado, contra el acusado [REDACTED]

[REDACTED] se postula la efectivización de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia con motivo de la compra de bienes, consistentes en la compra del vehículo previamente referido de su medio hermano, el acusado [REDACTED] (placa de rodaje [REDACTED], así como del camión con placa de rodaje [REDACTED] y del automóvil con placa de rodaje [REDACTED]

- 18.2.** En este sentido, la sentencia recurrida señaló que aun cuando se estableció el indicio de vinculación del acusado [REDACTED] con actividades reprochables dado su procesamiento por el delito de tráfico ilícito de drogas (expediente 116-2008), no se probaron los indicios de incremento patrimonial, dinámica de transmisiones y manejo de dinero, insuficiencia de negocios lícitos y ausencia de explicación razonable. Por lo tanto, concluyó en su absolución. En particular, señaló que el acusado contaba con una capacidad económica lícita (derivada del trabajo informal que realizaba para su madre en la venta de cacao y café), lo que le permitió gestionar el patrimonio que se le atribuye. Además, que en la pericia oficial no se consideró la documentación de parte (declaraciones juradas) pese a tratarse de una actividad informal, y que solo se verificó el dinero que ingresó en las cuentas, sin evaluar si, como indicó el acusado, dicho dinero se retiraba y se reingresaba, es decir, que rotaba en la cuenta.
- 18.3.** En este contexto, se advierte una vez más que, en su razonamiento absolutorio, la Sala Superior soslayó las resultas de la pericia oficial que identificó la existencia de un desbalance en el patrimonio del acusado, bajo el argumento de la actividad informal no documentada que este desplegó y el valor probatorio determinante de las declaraciones juradas que anexó su defensa. Esto nos lleva también a considerar la presunta capacidad económica que tenía la madre del mencionado, ahora fallecida, [REDACTED] Se evidencia el común denominador en las defensas de los familiares de [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], dirigido a justificar su patrimonio en la solvencia económica producto de la actividad informal que desplegó la citada [REDACTED]
- 18.4.** Sin embargo, en los considerandos precedentes ya se establecieron determinados criterios de interpretación en el análisis valorativo de la

pericia contable (también expuestos en pronunciamiento precedente recaído en la presente causa, Recurso de Nulidad 2868-2014/Lima, foja 22 394), en el marco del criterio de objetividad que rige dicha evaluación. Esto se lleva a cabo como mecanismo destinado a establecer con suficiencia la **existencia de negocios lícitos** que permitieran brindar una **justificación razonable al incremento inusual del patrimonio del imputado**. Es especialmente relevante, como bien ha referido el Tribunal de primera instancia, que se ha establecido el **vínculo del acusado con investigaciones por tráfico ilícito de drogas**, conforme fluye del razonamiento expuesto en el considerando 24.30, donde se precisó: “[...] el procesado fue absuelto en el expediente 116-2008 [...] sin embargo este indicio fuerte si se encuentra probado dado a que el procesado ha estado inmerso en el delito que dio origen a este proceso de Lavado de Activos [...] si bien ha sido absuelto, es un vínculo que el procesado ha tenido en su haber, por lo que se concreta que ha tenido vinculación con actividades reprochables”.

- 18.5. Además, se desprende de los autos que [REDACTED] también fue comprendido en el Atestado Policial 002-11-2007-Dirandro-PNP/EEIP (foja 14 119), donde se le describió como la persona que conducía el vehículo con placa de rodaje [REDACTED] donde se trasladaba [REDACTED] No debe pasarse por alto que [REDACTED] no es ajeno al procesado [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED], sino que son hermanos. Esto también se debió evaluar al establecer la **vinculación del acusado**, en términos de conocimiento y/o de posibilidad de presunción, del origen ilícito de los bienes, máxime si la adquisición del bien se materializó con posterioridad a la detención del citado [REDACTED] en el país vecino de Chile por delitos relacionados del delito de tráfico ilícito de drogas.
- 18.6. Por otro lado, la referencia del órgano jurisdiccional respecto al presunto retorno del dinero a la cuenta del procesado (el dinero se retiraba y se volvía a depositar) no es aceptable, especialmente porque no se estableció motivadamente el factor justificante para una **operación bancaria tan inusual**, ni se respalda en ningún otro elemento de prueba distinto al dicho del acusado. En todo caso, dicha situación no fue expuesta por los peritos contables, ya que el principal elemento a debatir es el origen de dichos fondos, situación que nos lleva a concluir que el pronunciamiento

absolutorio presenta un vicio de motivación, por lo que se declarará nula en dicho extremo.

- 18.7.** En cuanto al razonamiento expuesto por el Tribunal Superior para sostener la absolución de [REDACTED], se observa que reitera la referencia a la ausencia de indicios que permitan establecer su vinculación con el lavado de dinero maculado, fundamentalmente por considerar que los bienes adquiridos (tres vehículos con placas de rodaje [REDACTED] y [REDACTED] poseen fines particulares y no delictivos. Para fundamentar esta conclusión, nuevamente se menciona la capacidad económica que habría tenido su madre, la fallecida acusada [REDACTED] quien sería la verdadera titular del camión con placa [REDACTED]. Sin embargo, este supuesto no se probó de manera fehaciente en el plenario, de cara a los parámetros de interpretación expuestos en los considerandos precedentes en esta materia que demandan la acreditación de dicha referencia en el marco del **principio de objetividad** que rige la función pericial. Asimismo, se admite que la compra del vehículo con placa [REDACTED] se efectivizó a favor del acusado [REDACTED] y con la única intención de salvaguardar su patrimonio con motivo del proceso de separación que venía afrontando. No obstante, este supuesto que tampoco se respalda en elemento de prueba alguno, pero que el Tribunal Superior admite a plenitud, sin siquiera contextualizar la data de la adquisición, es decir, con posterioridad a la detención del citado en Chile.
- 18.8.** Además, se indica que la transacción entre los hermanos [REDACTED] del vehículo con placa de rodaje [REDACTED] constituye una actividad comercial usual, sin embargo, más allá de la transacción comercial en sí, el meollo del asunto nos remite a establecer si el acusado [REDACTED] **contaba o no con capacidad pecuniaria** que permita justificar de manera el **incremento de su patrimonio**. Si bien la defensa señaló que el acusado acreditó que laboró en la empresa Panoramic y como ayudante en ventas de Unique para su madre, no existe certeza respecto a los montos e ingresos económicos que percibió.
- 18.9.** Finalmente, el órgano jurisdicción rechazó la referencia a una presunta conexión del imputado con actividades ilícitas con motivo de su nulo récord de antecedentes (conforme registro de foja 22 676); sin embargo, conviene refrendar que el tipo penal análisis ostenta **autonomía delictiva**, limitándose la referida vinculación a la acreditación (para lo cual resulta



preferente recurrir a la prueba por indicios) del conocimiento o posibilidad de presumir el origen ilícito de los activos maculados. Como tal, no se requiere la acreditación de antecedentes o de una sentencia condenatoria contra el imputado por lavado. Por lo tanto, el razonamiento de la Sala Superior para concluir en la absolución de [REDACTED] no resulta conforme a derecho. Por ende, corresponde declarar la nulidad de la recurrida para la emisión de un nuevo pronunciamiento que atienda el marco de desarrollo normativo y probatorio expuestos en la presente causa.

#### **Decimonoveno. Respecto a la acusada [REDACTED]**

- 19.1.** Los cargos incoados contra la procesada [REDACTED] refieren la materialización de actos de conversión y transferencia de dinero maculado (proveniente del tráfico ilícito de drogas) relacionados con la adquisición de dos vehículos (automóvil con placa de rodaje [REDACTED] y camioneta marca Nissan con placa de rodaje [REDACTED]; así como del movimiento bancario existente entre los años 2000 a 2003 y 2005 a 2006 (moneda nacional).
- 19.2.** Para la Sala Superior, la hipótesis fiscal carece de virtualidad probatoria, ya que considera que, tras el plenario, la acusada acreditó su capacidad económica. Esto se respalda en el mérito de las declaraciones juradas de [REDACTED] y [REDACTED], quienes indicaron que laboró en la empresa [REDACTED]. Además, se tomaron en cuenta las documentales acopiadas (boletas de compra y ficha RUC), que permiten establecer que poseía una actividad comercial conocida. Respecto a los vehículos, se estableció con la declaración jurada de su padre [REDACTED] que le entregó US\$ 2000,00 para la compra del vehículo de placa [REDACTED], y que el otro vehículo materia de incriminación, de placa [REDACTED] se adquirió a nombre de la procesada, pero con dinero de su madre, la fallecida [REDACTED].
- 19.3.** Una vez más se evidencia lo sesgado del razonamiento del Colegiado Superior, ya que se remite y avala la documentación simple que postula la defensa, así como la declaración escrita de personas naturales que dan fe de la práctica comercial que desplegó la acusada. Aunque dichos instrumentales podrían permitir establecer el ejercicio de la actividad que postula la defensa, no resultan suficientes para establecer con certeza el

nivel de ventas y réditos generados. No se verifican documentos con valor contable y tributario (facturas, boletas de pago, liquidaciones de compras, ni ningún otro comprobante). Por lo tanto, la documentación evaluada carecería de idoneidad suficiente para respaldar en términos contables la capacidad económica de la acusada. Esto evidencia el error en el razonamiento desplegado por la Sala Superior, que amparó ampliamente la postulación defensiva y descartó la presunta **inexistencia de negocios lícitos suficientes ni justificación razonable que respalte su incremento patrimonial**, conforme postula el representante del Ministerio Público y refiere la pericia oficial.

- 19.4. Merece indicar que si bien de manera aislada y en determinado *factum*, supuestos como la informalidad en nuestro país resultan un criterio posible de amparar para justificar los ingresos económicos que se pretenden, no se debe soslayar que estos deben encontrarse mínimamente corroborados en aras de verificar su objetividad, lo que no se aprecia en el caso de autos, pues fuera de la referencia, eminentemente nominativa de los documentos postulados, no existe elemento de prueba alguno dirigido a su probanza.
- 19.5. Por otro lado, la reiterada referencia a la capacidad económica de [REDACTED] [REDACTED] y su frecuente adquisición de bienes a nombre de terceros como sustento de la absolución de la acusada carece de idoneidad suficiente y respaldo probatorio alguno, máxime si se verifica que el vehículo de placa [REDACTED] fue comprendido en la investigación seguida contra [REDACTED] y otros, por el delito de tráfico ilícito de drogas, por ser el auto donde este se trasladaba y que además era conducido por el hermano de la acusada, [REDACTED] conforme fluye del Atestado Policial 002-11-2007-Dirandro-PNP/EEIP (foja 14 119), extremo que rechazó la Sala Superior por considerar que los atestados carecen de valor si no se encuentran refrendados en pruebas periféricas, ya que son escritos por efectivos policiales, razonamiento que resulta menoscabado por no corresponder con la naturaleza del delito objeto de procesamiento.
- 19.6. Finalmente, en cuanto a lo señalado por la Sala Superior respecto a la inexistente conexión de la acusada con la actividad ilícita previa conviene remitirnos a lo ampliamente expuesto en los considerandos precedentes en lo referido a la correcta aplicación del carácter autónomo del delito y la

verificación estricta del conocimiento o capacidad para presumir el origen ilícito de los bienes.

**19.7.** Los errores en el razonamiento desplegado por la Sala Superior resultan manifiestos y demandan la emisión de un nuevo pronunciamiento, por lo que corresponde declarar la nulidad de la recurrida en dicho extremo.

**Vigésimo. Respeto a los acusados Fernando [REDACTED]**

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

**20.1.** En este extremo, la participación de los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] nos remite a la transferencia consecutiva del vehículo con placa de rodaje [REDACTED], con lo cual habrían desplegado actos de conversión, transferencia y ocultamiento (esto último para [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) de activos ilícitos provenientes del tráfico ilícito de drogas. Asimismo, respecto de la acusada [REDACTED], se postula que entre los años 2000 y 2005 registra depósitos bancarios en dólares americanos y en moneda nacional.

**20.2.** El íter de la transacción objeto de imputación es el siguiente:

29.08.2007	03.12.2007	16.01.2008	25.09.2008
ADQUIERE [REDACTED] [REDACTED]	ADQUIERE [REDACTED] (madre)	ADQUIERE [REDACTED] Y [REDACTED] (familiares)	ADQUIERE [REDACTED] (tercera)
US\$ 3000,00	US\$ 4000,00	US\$ 4000,00	US\$ 4000,00

**20.3.** Al respecto, en cuanto a la absolución del acusado [REDACTED] la Sala Superior señaló que si bien se estableció que el citado posee estrecha vinculación con el tráfico ilícito de drogas, en razón a su condena por dicho delito (expediente 116-2008)<sup>11</sup>, a lo largo del proceso habría acreditado que contó con un ingreso patrimonial suficiente, en razón del negocio familiar de venta de muebles que desplegó junto a su esposa, sus ingresos como taxista informal y la compra-venta de vehículos, lo que descartaría el resto de indicios postulados por el representante del Ministerio Público (incremento patrimonial inusual, dinámica de transmisiones, insuficiencia de negocios lícitos y ausencia de explicación razonable).

<sup>11</sup> Cfr. Fundamentos 27.11 y 27.12.

- 20.4.** Una vez más resulta manifiesto el error en el razonamiento del Tribunal de Instancia, ya que absolvio al acusado tras otorgar valor probatorio pleno a la referencia nominal de los negocios que presuntamente celebró dada su informalidad, aun cuando estos no contaría con respaldo financiero ni contable alguno que revista objetividad en términos de periodos, montos y partes. En todo caso, la documentación de foja 463 relacionada con la compraventa de vitrinas y la licencia de funcionamiento, si bien permiten establecer la habilitación para un negocio (panadería), no sería suficiente para acreditar su real existencia ni el alcance de sus ventas, aspecto que no evaluó el colegiado superior.
- 20.5.** Por otro lado, se descartó el **desbalance patrimonial** que establecieron los peritos oficiales conforme Pericia Contable Reformulada 02-2012-PPEE/LA-FT/SPN-PJ (foja 20 630), debidamente ratificada en acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 54, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, foja 25 231), en el que se evaluó la información contable y financiera del acusado, y se concluyó que no fue posible identificar un origen lícito de los ingentes ingresos pecuniarios que le permitieron la adquisición del vehículo que se incrimina así como del financiamiento de su viaje a Argentina. Supuesto que la Sala Superior soslayó pese a que los citados especialistas incluso indicaron que accedieron a la página de consulta de la municipalidad de Lima Metropolitana para verificar si, en efecto, el procesado se encontró habilitado para el servicio de taxi con los vehículos que refiere que comercializó, obteniendo tras ello una respuesta negativa (véase a foja 25 250), lo que permitiría inferir la **inexistencia de negocios lícitos y justificación razonable** que respalde el **incremento en el patrimonio** del acusado, que como indicios convergerían en la acreditación del delito, máxime si se encontraría establecido el vínculo de este con la actividad ilícita fuente que se postula (TID).
- 20.6.** Si bien se pretende referir que adquisición del vehículo en cuestión se realizó, aproximadamente, dos meses antes de la intervención del acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas (veintiuno de octubre de dos mil siete) por el cual fue objeto de condena, y que, con ello, dicha transferencia no puede constituir un acto de lavado de dinero, pues estos son siempre posteriores a la actividad generadora de ingresos ilícitos, corresponde señalar que dicha referencia resulta sesgada.



- 20.7.** La participación del acusado [REDACTED] no se constriñe al momento mismo de la intervención del cargamento en mención, sino que se desplegaron con antelación acciones de seguimiento y ovíses por parte del personal policial con prolongada antelación a dicho evento, conforme fluye del Atestado Policial 002-11-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP (foja 14 119), donde se identificó al recurrente en reiteradas oportunidades junto con sus coimputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros. Situación que nos lleva a establecer que el razonamiento de la Sala Superior no resulta adecuado.
- 20.8.** Además, se debe reiterar que el tipo penal exige la sola verificación, bajo criterios de certidumbre razonable, del origen ilícito de los réditos maculados, es decir, de la capacidad del agente penal para conocer o la posibilidad que tuvo para presumir dicha actividad criminal antecedente.
- 20.9.** Las deficiencias descritas en la valoración que desplegó la Sala Superior al emitir la sentencia recurrida demandan su nulidad. Sin perjuicio de lo cual, se procurará recopilar información actualizada respecto a los procesos donde se encuentre comprendido el acusado [REDACTED].
- 20.10.** Por otro lado, respecto a los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que el sustento principal para su absolución nos remite a la falta de idoneidad del bien transferido como objeto del delito dada su ubicación temporal frente a los actos de tráfico de drogas que constituirían el origen del dinero maculado. Este aspecto ha sido ampliamente desarrollado en los considerandos precedentes, donde se evidenció el yerro de la Sala Superior, por lo que corresponde remitirnos a dichos fundamentos.
- 20.11.** Aunado a ello, se advierte que el órgano de primera instancia avala como cierta la referencia de la defensa respecto a la premura en la transferencia del vehículo por parte del acusado para la adquisición de la celda dentro del establecimiento penitenciario donde fue ubicado, supuesto que carece de objetividad y no se respalda en elemento de corroboración alguno, en todo caso supondría **justificación no razonable**. Tampoco se justifica la simulación de la venta a favor de [REDACTED] para luego ser transferida a favor de [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos familiares directos del acusado [REDACTED]. Contrariamente, representa una **transacción comercial inusual**.



**20.12.** Por otro lado, en cuanto al movimiento bancario de la acusada [REDACTED] [REDACTED], el rechazo de la sindicación fiscal por parte de la Sala Superior tampoco se sostiene en un razonamiento motivado. Aun cuando reconoce que la hipótesis de la defensa para justificar las sumas existentes en la cuenta de la procesada (corresponden a préstamos personales otorgados a favor de la citada procesada por sus inquilinos hasta por la suma de aproximadamente US\$ 15 000,00) carece de corroboración, señala que lo expuesto se enmarca en los alcances de su derecho a la no autoincriminación. No obstante, dicho razonamiento que no resulta de recibo. La alegación de la defensa constituye un argumento destinado a rebatir la hipótesis acusatoria que acreditó el ingreso de dicha suma en sus cuentas a partir del registro bancario que corre en autos; por tanto, para validar la justificación que se presenta esta se debe respaldar en elementos de prueba suficientes, supuesto que en nada incide en su facultad a no declarar contra sí misma ni aportar pruebas que la incriminen, que es justamente lo que protege el aludido derecho a la no autoincriminación.

**Vigesimoprimer. Respeto al acusado [REDACTED] o**

**21.1.** Del estudio de autos se advierte que el sustento de la absolución del procesado [REDACTED] o [REDACTED] frente a los cargos por lavado de activos en la modalidad de actos conversión y transferencia (adquisición de la camioneta de placa de rodaje [REDACTED]) nuevamente refiere la evaluación de la capacidad económica del acusado en razón de la documentación presentada por su parte, con lo cual se obvian las conclusiones contenidas en la Pericia Contable Reformulada 02-2012-PPEE/LA-FT/SPN-PJ (foja 20 630).

**21.2.** No obstante, durante el plenario y con la concurrencia de los peritos oficiales (sesión de audiencia de juicio oral 54, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, foja 25 231), se estableció que para la elaboración de la citada pericia no se tuvo a la vista la documentación proporcionada por la defensa que obra en el tomo 46 de los autos. Los peritos precisaron que solo tuvieron a la vista hasta el tomo 33 de los actuados (véase declaración de foja 25 238). Esta situación exige la realización de una pericia contable actualizada en aras de garantizar el derecho de defensa del justiciable.



- 21.3.** Lo expuesto no representa un juicio de valoración alguno (positivo o negativo) respecto al contenido o significación de las documentales presentadas, sino que busca, en estricto, la salvaguarda del derecho a la prueba que ostenta el procesado.
- 21.4.** Por otro lado, se advierte que el órgano jurisdiccional postula también como sustento de la absolución que el titular de la acción penal no probó documentalmente que el procesado fuera sentenciado por la comisión de ilícito penal alguno. Este razonamiento es evidentemente erróneo y ha sido objeto de amplio desarrollo a lo largo de la presente. Por tanto, se requiere emitir un nuevo juicio de motivación en este aspecto, en concordancia con las exigencias del tipo penal bajo análisis y la jurisprudencia aplicable.
- 21.5.** De conformidad con ello, se deberá declarar la nulidad de la recurrida en este extremo.

**Vigesimosegundo. Respecto a los acusados** [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

- 22.1.** Por ejecutoria suprema, previamente recaída en la presente causa (Recurso de Nulidad 2868-2014/Lima, foja 22394), se dispuso el nuevo juzgamiento del procesado [REDACTED], en el extremo de la imputación referida a la construcción con dinero ilícito del inmueble de cuatro pisos, ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Se precisa que el acusado [REDACTED] recibió US\$ 80 000,00 (ochenta mil dólares americanos) por parte de [REDACTED]  
[REDACTED] a mediados del dos mil siete, y derivó este dinero a la acusada [REDACTED] (expareja) para la construcción del inmueble en referencia.

- 22.2.** Cabe señalar que el mencionado procesado ya cuenta con condena ejecutoriada por el delito de lavado de activos en la presente causa, siendo este el único aspecto pendiente de resolver.
- 22.3.** Al respecto, se aprecia que la Sala Superior concluyó en la absolución del acusado [REDACTED] por considerar que la aludida la entrega de la suma incoada no se asienta en elemento de prueba alguno, distinta a la declaración que [REDACTED] brindó en la conclusión anticipada del proceso por tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, resulta contradictoria la referencia que realiza el Tribunal de primera instancia, ya que en el

mismo párrafo (Cfr. Fundamento jurídico 30.20) refiere que se erige en verdad judicial firme ( contenida en la sentencia ejecutoriada recaída en el expediente 116-2008, por tráfico ilícito de drogas) que [REDACTED] entregó la suma antes descrita a favor de [REDACTED] a mediados del dos mil siete, en aras de que este constituya la empresa de fachada Cosmos. Por lo tanto, la entrega del dinero a favor de [REDACTED] y la finalidad a la cual tuvo que dirigir dicha suma no se erigen en supuestos controvertidos, con ello, se coligen como inobjetables el incremento del patrimonio del acusado, la ilicitud de dicho ingreso y su vinculación con actividades ilegales ante la ausencia de negocios válidos. Estos aspectos no fueron tomados en cuenta en el pronunciamiento recurrido.

- 22.4.** El rechazo de dichos supuestos por parte del Tribunal Superior no reviste entidad. La imputación en la presente causa no desconoce la verdad legal en pronunciamiento firme. Lo que se pretende identificar es si parte de dicha suma se dirigió a la construcción del bien en referencia, conducta que se incoa de manera conjunta contra la procesada [REDACTED] [REDACTED], ya que al recibir dicho dinero e invertirlo en la referida construcción, habría desplegado actos de conversión, ocultamiento y tenencia. Además, se postula que la precitada, entre los años dos mil a dos mil siete, registra depósitos bancarios en dólares americanos y en moneda nacional.
- 22.5.** En este punto, la defensa postula como argumento de descargo que la construcción que se incrimina fue realizada con los fondos de [REDACTED] [REDACTED], esposo de su hija [REDACTED], para lo cual anexó plural prueba documental y personal, la misma que amparó a plenitud la Sala Superior. Sin embargo, antes de abordar el fondo del asunto, este Tribunal Supremo considera medular la realización de una pericia de valorización de la construcción *sub litis*, con efecto retroactivo (a la fecha de su realización), aras de establecer el quantum de la presunta suma objeto de lavado y con ello identificar si la documentación presentada se condice con el gasto efectivamente realizado. Cabe precisar que el objeto de debate no es la propiedad del bien, pues este en efecto perteneció a la familia de [REDACTED], sino específicamente sobre la construcción del segundo, tercer y cuarto piso.
- 22.6.** Además, al analizar la documentación, se deberá considerar la correlación temporal entre los hechos alegados por la fiscalía y los argumentos de la

defensa. Aunque se afirma que [REDACTED] invirtió en la construcción mencionada, en ese momento no contaba con vínculo alguno con la procesada, quien era la única titular del bien. Asimismo, se deberá verificar la forma en que se habría efectuado los desembolsos a los que se aluden, es decir, si estos fueron bancarizados o no, máxime si el perito de parte ha precisado que se trata de información pendiente de remitir por las entidades bancarias (véase respuesta a foja 25 445).

**22.7.** En cuanto al dinero existente en las cuentas a nombre de la procesada [REDACTED] [REDACTED], se advierte que, nuevamente, la Sala Superior consiente a plenitud la hipótesis de la defensa y soslaya las conclusiones contenidas en la Pericia Contable Reformulada 2-2012-PPEE/LA-FT/SPN-PJ (foja 20 630). Así, la sentencia recurrida ampara cada una de las instrumentales incorporadas por la defensa, pese a que las mismas carecerían de objetividad para establecer con certeza contable los ingresos que se pretenden, conforme así han referido los peritos oficiales en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral 60, del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, foja 25 377) y que se mantuvo tras el debate respectivo (sesión de audiencia de juicio oral 64, del nueve de abril de dos mil diecinueve, foja 25 490). En este sentido, corresponde remitirnos a lo ampliamente expuesto en relación con la pericia contable, sin perjuicio de lo cual se advierte que existe documentación que no se tuvo en cuenta en la pericia oficial dada la temporalidad de su presentación, por lo que resulta pertinente declarar la nulidad de la causa en este extremo en aras de materializar una pericia contable actualizada.

**Vigesimotercero.** De conformidad con lo expuesto hasta este punto, resulta manifiesto la deficiente valoración de las pruebas incorporadas por parte de la Sala Superior, así como la necesidad de la actuación de nuevos elementos de prueba útiles y pertinentes en la dilucidación de los hechos incoados.

Por tanto, corresponde disponer el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado, que deberá observar los criterios expuestos en el presente análisis y garantizar la actuación de los medios de prueba descritos, así como aquellos que considere necesarios (prueba de oficio) y que las partes soliciten. Para ello, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para su materialización.

**En cuanto a los extremos condenatorios:**

**Vigesimocuarto. Respecto de la acusada [REDACTED]**

- 24.1.** Los cargos formulados contra [REDACTED] y que fueron declarados probados mediante sentencia recurrida, se refieren a la comisión de actos de conversión y transferencia, consistentes en la adquisición del vehículo con placa de rodaje [REDACTED] y la realización de transferencias de dinero por un total de US\$ 21 341,00 (veintiún mil trescientos cuarenta y un dólares americanos), con lo cual se incorporaron al sistema económico las ganancias ilícitas producto de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- 24.2.** Para determinar la responsabilidad de la recurrente, la Sala Superior concluyó en la concurrencia de los siguientes indicios que permiten establecer la autoría que se le imputa: incremento inusual del patrimonio, dinámica de las transmisiones y manejo de dinero, insuficiencia de negocios lícitos, ausencia de explicación razonable y vínculo con actividades ilícitas.
- 24.3.** Frente a lo expuesto, la defensa considera que la sentencia se basa en meras especulaciones sin pruebas corroborativas. No se acreditó que utilizara sus cuentas bancarias para solventar, financiar o enviar drogas. Tampoco se estableció que tuviera la intención de evitar la identificación del bien, ya que el vehículo incoado se registró a su nombre. Se confunden los conceptos de objeto e instrumento del delito; el vehículo en referencia se utilizó en la comisión del delito de TID. Por otro lado, no se estableció que las personas que recibieron dinero sean parte de una organización dedicada al TID; además, se utilizó un sistema formal y legal.
- 24.4.** Ahora bien, se sometió al contradictorio el mérito de la Pericia Contable Reformulada 02-2012-PPEE/LA-FT/SPN-PJ (foja 20 630), debidamente ratificada en acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 59, del seis de febrero de dos mil diecinueve, foja 25 342). Tras la evaluación de la información contable y financiera de la acusada, se estableció que no fue posible identificar un origen lícito de los ingentes ingresos pecuniarios que le permitieron la adquisición de bien mueble que se incrimina ni la remisión de dinero al exterior a diversas personas y por sumas significativas (un total de veintinueve transferencias entre el dos mil tres y el dos mil siete). Se verificó que presenta un **desbalance patrimonial**, lo cual se erige en un indicio fuerte de la conducta incriminada, pues representa un **incremento inusual de su patrimonio**.

- 24.5.** Además, conforme adecuadamente señaló la Sala Superior, concurre también el **indicio de inexistencia de negocios lícitos** que respalden el incremento en el patrimonio de la procesada. Si bien esta presentó plural prueba documental dirigida a establecer que contaba con formación profesional y antecedentes laborales, estos resultaron insuficientes para establecer si realizó algún tipo de movimiento contable que permita establecer que contaba con liquidez al momento de la realización de las transacciones que se incriminan. Contrariamente, se erige en un supuesto no controvertido su **vinculación con la actividad ilícita generadora de los réditos maculados**, pues esta ha reconocido en la causa por tráfico ilícito de drogas (foja 14 020) que se desempeñó como tesorera de la organización criminal que se investiga, desplegando labores directamente con Esteban Ramírez Coz. Es de precisar que en dicho proceso se acogió a los alcances de la conclusión anticipada.
- 24.6.** Por otro lado, se verifica que la procesada [REDACTED] **no efectuó una razonable explicación sobre las adquisiciones realizadas** Se limitó a indicar, por medio de su defensa pues en el juicio oral guardó silencio, que previa a su vinculación con la actividad ilícita fuente desarrolló labores lícitas en su país natal, Colombia, supuesto que no se respalda en medio probatorio idóneo, como adecuadamente ha señalado la Sala Superior.
- 24.7.** Conforme a lo desarrollado, la motivación que sustenta la condena penal dictada contra la acusada [REDACTED] es clara, suficiente y racional. Además, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la prueba actuada, sustancialmente indirecta, es lícita, plural, concordante entre sí y con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.
- 24.8.** Respecto al cuestionamiento de la defensa, respecto a la no acreditación del elemento de tendencia interna trascendente que demanda la configuración típica del delito de lavado de activos, pues la acusada adquirió el bien y lo registró a su nombre, de lo que se infiere que no persiguió como finalidad concreta evadir la identificación del vehículo, corresponde referir que, a nivel subjetivo, el delito de lavado de activos consta de dos elementos. El primero es el dolo (directo o eventual), reflejado no solo en el conocimiento pleno del agente penal sobre la fuente ilícita del dinero maculado, sino en la posibilidad de presumir dicho origen. Segundo, incorpora un elemento

subjetivo especial (es un tipo legal de tendencia interna trascendente): evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, esto es, asegurar la ganancia delictivamente generada<sup>12</sup>.

- 24.9.** El hecho que la acusada [REDACTED] adquiriera el bien incriminado a su nombre no soslaya la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal. Con dicha adquisición, facilitó la incorporación de las ganancias ilícitas procedentes del TID a la economía estatal y, con ello, esquivó su identificación. El elemento de tendencia interna trascendente al que refiere la defensa se materializa justamente en la intencionalidad que acompañó a la acusada a efectivizar la conducta en aras de ocultar la procedencia ilícita de los fondos maculados y, con ello, garantizar la existencia de los réditos obtenidos.
- 24.10.** Por otro lado, cuestiona la defensa que la sentencia de vista contiene una errónea interpretación de los conceptos de instrumento, objeto y efectos del delito. El vehículo objeto de análisis se utilizó en las actividades materia de condena por el delito de TID, por lo que se trataría de un instrumento de este y no un efecto del lavado de activos.
- 24.11.** En este contexto, se entienden por medios o instrumentos del delito a aquellos objetos mediante los cuales se cometió el delito, es decir, que sirvieron para su ejecución (ejemplo, el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía); mientras que los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica y, finalmente, los efectos del delito o *producta scaeleris* constituyen las cosas generadas mediante la acción delictiva, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible<sup>13</sup>. En esta línea de fundamentación, se debe referir que la referencia que formula la defensa resulta errónea. Si bien en el proceso penal por tráfico ilícito de drogas, específicamente en las ovises proporcionadas por el personal policial, se verificó la presencia del vehículo con placa de rodaje [REDACTED] en donde se trasladaba el proceso [REDACTED] y la recurrente, entre otros, no por ello dicho bien constituye un instrumento en la comisión del delito de tráfico de drogas, ya que no se estableció que en este se transportó la sustancia ilícita para su entrega o

<sup>12</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, 2016, Lima, Pp. 260 y ss.

<sup>13</sup> Véase lo desarrollado en el ACUERDO PLENARIO N.º 5-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez. Fundamento jurídico 9.

comercialización. Por el contrario, el uso de dicho bien por parte del precitado, junto con la recurrente, permite refrendar la ilícita procedencia de este, es decir, con ganancias producto del TID. El agravio en dicho extremo se rechaza.

#### Vigesimoquinto. Respecto al acusado [REDACTED]

- 25.1. La incriminación formulada contra Bautista Carranza refiere el despliegue de actos de conversión, ocultamiento y tenencia de ganancias ilícitas producto del tráfico ilícito de drogas, con motivo de la adquisición de la vivienda [REDACTED], ubicada en [REDACTED]  
[REDACTED] del proyecto [REDACTED]  
[REDACTED] y el departamento [REDACTED]  
[REDACTED], ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]
- 25.2. Es menester precisar que los inmuebles descritos fueron transferidos a favor de [REDACTED] por el sentenciado [REDACTED] titular fachada de los citados predios a instancias del procesado reservado [REDACTED] supuesto que se erige en verdad judicial firme, en atención a la condena impuesta contra el citado [REDACTED], en la presente causa, pronunciamiento ejecutoriado por Recurso de Nulidad 2868-2014/Lima.
- 25.3. Ahora bien, de la revisión de autos se verifica que en el análisis de responsabilidad del acusado [REDACTED] concurren indicios que dada su naturaleza plural, concomitante y suficiente para concluir en su condena. En primer término, se verifica la **manifiesta atipicidad de la transacción comercial** celebrada, pues se verifica que presentó características no se corresponden con las prácticas comerciales ordinarias. Así, se aprecia la **subvaluación del precio de los bienes**. Se ha establecido que el costo original del inmueble vivienda [REDACTED]  
[REDACTED], ubicada en [REDACTED]  
[REDACTED] ascendió a US\$ 265 000 (doscientos sesenta y cinco mil dólares); mientras que, el departamento [REDACTED]  
[REDACTED] del proyecto [REDACTED] tuvo como precio inicial US\$ 103 700 (ciento tres mil setecientos dólares). No obstante, ambos fueron

transferidos por sumas irrisorias. El primero por US\$ 70 000 (setenta mil dólares) y el segundo por US\$ 50 000 (cincuenta mil dólares).

- 25.4.** Además, la explicación del contexto fáctico en el que se celebraron las adquisiciones **carece de razonabilidad**. El acusado [REDACTED] no mantuvo una versión uniforme respecto a las circunstancias en que se materializó la compraventa, sustancialmente respecto a la identificación de la persona con la cual realizó las negociaciones y tratativas para la transferencia. A nivel preliminar, indicó que suscribió directamente con [REDACTED] [REDACTED] los documentos en la notaría, incluso brindó características físicas de dicha persona; empero, en el juicio oral (sesión de audiencia 37, del veinte de junio de dos mil dieciocho, foja 24 384) negó conocer al titular registral del bien y nombró a un tercero, como el abogado y/o apoderado del dueño, como la persona con la cual hizo todas las gestiones para la transferencia,
- 25.5.** Sumado a ello, la **no bancarización ni ventilación de medio de pago alguno**, lo que impide acreditar que en efecto existió una contraprestación por dicha transferencia. Aunque en esa época la normativa notarial no exigía la exhibición de comprobante de pago alguno, por la cantidad de la presunta compra (US\$ 120 000,00 dólares), resulta de difícil considerar que se manejó la totalidad del dinero en efectivo, máxime si se considera que la pericia contable practicada no vio reflejado movimiento bancario alguno de las cuentas del acusado por dichos montos.
- 25.6.** Asimismo, se tiene el **inexistente despliegue de actos de propiedad** tras la adquisición del bien por parte del acusado. Este indicó que, tras la compra de los inmuebles, nunca tomó posesión de estos, ni se verifica que desplegase actuación alguna dirigida a ejercer su titularidad, conducta propia de un nuevo propietario de acuerdo con las máximas de la experiencia común. Aunque afirmó que esta situación se debía a que la compra no era para su uso personal, sino para su posterior venta, pues se dedicaba a la compra y venta de inmuebles, dicha referencia tampoco resulta de recibo pues no se refrenda en elemento de prueba alguno que permita establecer continuidad en las adquisiciones y transferencia de bienes.
- 25.7.** Además, también concurre la **ausencia de negocios lícitos** que permitan justificar los ingresos que le habrían permitido adquirir los bienes incautados, especialmente teniendo en cuenta que no se trató de una suma irrisoria (la adquisición total ascendió a US\$ 120 000,00), lo que lleva a establecer que se trata de un **incremento inusual en su patrimonio**, tal como lo desarrolló en la

Pericia Contable Reformulada 02-2012-PPEE/LA-FT/SPN-PJ (foja 20 630), debidamente ratificada en acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 59, del seis de febrero de dos mil dieciocho, foja 25 342), la misma que concluyó en la presencia de **desbalance patrimonial**.

- 25.8.** Finalmente, en cuanto al origen del dinero ilícito, conforme lo ampliamente expuesto a lo largo de la presente ejecutoria suprema, se ha precisado que el tipo penal no exige un conocimiento directo del evento criminal generador de réditos ilícitos, sino basta con verificar que el agente penal se encontró en la posibilidad o condiciones de conocer dicha situación. Este factor concurre en la presente causa, ya que todos los factores expuestos permiten inferir mediante un razonamiento lógico que la venta efectuada representó un acto simulado, con el único propósito de evitar la identificación del origen ilícito del dinero, que es justamente el proveniente de [REDACTED] producto de sus actividades de tráfico de drogas.
- 25.9.** Respecto al juicio de culpabilidad, concurre la negativa persistente del recurrente a lo largo del proceso, quien argumenta que, contrario a lo referido por la Sala Superior, sí contó con capacidad económica que le permitió adquirir los bienes que se incriminan, especialmente los ingresos que obtuvo por la venta de su empresa [REDACTED], lo cual le generó un ingreso pecuniario relevante. Para respaldar esta afirmación, presentó evidencia documental que, tras ser valorada en la pericia oficial, no permitieron sostener su argumento. Además, presentó prueba personal consistente en la declaración de [REDACTED] (sesión de audiencia de juicio oral del dos de agosto de dos mil dieciocho, foja 25 320); sin embargo, del testimonio de dicho testigo se advierte que, si bien el acusado poseía la empresa [REDACTED], la misma no fue objeto de venta alguna, sino que fueron desalojados del aeropuerto [REDACTED] ante la culminación del contrato.
- 25.10.** En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, se concluye que la sentencia impugnada se ajusta a la ley, por lo que corresponde confirmarla.

#### **Vigesimosexto. De las penas y reparación civil impuestas**

- 26.1.** Una vez establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la sentenciada, corresponde dirigir el análisis hacia la evaluación de las consecuencias punitivas impuestas. En cuanto a la pena, es necesario

señalar que la determinación judicial de la pena es un proceso técnico y valorativo realizado por el órgano jurisdiccional después de haber declarado la certeza de la responsabilidad penal del agente. Este proceso consta de dos etapas diferenciadas, la primera denominada "determinación legal", de corte estrictamente normativo, que nos remite al texto mismo del Código sustantivo; y la segunda, llamada "determinación judicial", que requiere evaluar las diversas circunstancias que influyen en la medida del delito, es decir, verificar la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de aumento o disminución de la pena, en conformidad con lo establecido en el código sustantivo y aquellas de índole constitucional. Se aplica el principio de legalidad de la pena. Nuestro sistema normativo establece en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que la pena cumple funciones preventivas, protectoras y resocializadoras, lo cual está en concordancia con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

- 26.2.** Además, debe considerarse en la dosificación de la pena tanto el principio de culpabilidad como el de proporcionalidad, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Este derecho también está reconocido en el derecho internacional, conforme lo desarrollado en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 26.3.** En el presente caso, se observa que la Sala Superior impuso a la recurrente una pena de quince años de privación de libertad, pena muy por debajo de la regulada por la ley de la materia (el artículo 1 y el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765 sancionan la conducta con una pena no menor de veinticinco años). Esto se debió a las características personales de la acusada (carencia de solvencia económica, madre de familia de dos hijos, cantidad de dinero objeto de lavado), así como los fines de la pena y los principios que la guían. Aunque este Tribunal Supremo no comparte la cuantía de la reducción efectuada por el órgano superior se procederá con la confirmación de la pena, dada la prohibición de la reforma en peor, normada en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Por otro lado, al procesado [REDACTED] se le impuso la pena solicitada por el representante de la Fiscalía de la Nación, es

decir, quince años, la misma que resulta proporcional y razonable.

- 26.4.** De acuerdo con lo regulado en el artículo 41 del Código Penal, el condenado se encuentra obligado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. Dado que el tipo penal objeto de condena establece una sanción no menor de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, dicha sanción debe fijarse de manera proporcional y razonable. Por lo tanto, la sanción impuesta por el Tribunal Superior se confirma respecto de ambos procesados.
- 26.5.** En cuanto a la reparación civil, es importante señalar que el artículo 93 del Código Penal establece que esta comprende la restitución del bien o, en caso de no ser posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios, los cuales incluyen el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. El sustento normativo de esto se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. De acuerdo con el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, la responsabilidad civil tiene como fundamento la existencia de un daño civil causado por un delito penal, el cual no debe confundirse con una ofensa penal, sino que se refiere a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente<sup>14</sup>.
- 26.6.** En la presente causa, la Sala Superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil en S/ 400 000,00 (cuatrocientos mil soles), pagaderos de manera solidaria con el resto de sus coencausados. Dicho monto se corresponde con el fijado en un pronunciamiento precedente, de aquí que merece refrendarse.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 26 360), en los extremos que:

- i. Absolvió a** [REDACTED], [REDACTED],

<sup>14</sup> Fundamento jurídico séptimo.



[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento.

ii. **Absolvió** a [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia.

iii. **Absolvió** a [REDACTED], como presunta autora del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

iv. **Absolvió** a [REDACTED], como presunta autora del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, ocultamiento y tenencia.

v. **Absolvió por mayoría** a [REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED], como presunto autor del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia.

vi. **Absolvió** a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia.

vii. **Absolvió** a [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

viii. **Absolvió** a [REDACTED] o [REDACTED]  
[REDACTED], como presunto autor del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia.

II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.

III. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en los extremos que **condenó** a [REDACTED], como presunto autor del delito de lavado de activos en perjuicio del



Estado, en la modalidad de actos de conversión, ocultamiento y tenencia, a quince años de pena privativa de libertad (a computarse desde que sea puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional) y ciento cincuenta días multa; y, **condenó** a [REDACTED], como presunta autora del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, a quince años de pena privativa de libertad (que computada desde su detención en el presente proceso y con el descuento de la carcelería sufrida, vencerá el cinco de agosto de dos mil treinta y uno) y ciento cincuenta días multa. Asimismo, fijó en S/ 400 000,00 (cuatrocientos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria.

- IV.** Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll